



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

**“EL PRINCIPIO FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA EN LA  
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO CONTRA UNA  
NORMA OFICIAL MEXICANA EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO”**

## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**FERNANDO OLVERA VARGAS**

ASESOR: LIC. VIRGINIA REYES MARTÍNEZ

FEBRERO, 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A MI QUERIDA MADRE, a ti te dedico este logro, por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre me has dado, por tener la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos, y mostrarme que no hay imposibles en esta vida, que a pesar de muchas cosas en las buenas y en las malas has estado a mi lado, y por ser la mujer que me dio la vida y me enseñó a vivirla, te debo eso y más, nunca podré terminar de pagarte por todo tu amor, cariño y apoyo que me has dado, **GRACIAS MAMÁ.***

*A MI ESPOSA ESPERANZA, porque a pesar de las circunstancias y los embates de la vida seguimos juntos, luchando para que cada día que pase tenga un sentido nuestras vidas y para poder darle a nuestro amado hijo un futuro mejor y una luz a seguir, en este mundo lleno de sombras.*

*A MI TIO BALFRE, por todo el apoyo que me brindaste por largo tiempo, por darme la oportunidad de conocer muchas cosas trabajando a tu lado, y porque sin las experiencias que viví trabajando contigo no hubiera optado por escoger esta gran profesión que es el ser abogado de las causas justas.*

*A MI AMADO HIJO FERNANDO EMILIANO, tú que eres mi luz y mi camino, mi razón de ser, a ti te dedico este logro más en mi vida, y este trabajo que contiene impregnada en cada una de sus hojas infinidad de sentimientos encontrados: superación, esfuerzo, convicción, honor, constancia y mucho amor; y que en un futuro tanto el presente como mi figura sirva de inspiración a tus pupilas y motor en tus acciones de que no hay un solo imposible en esta vida y como hijo mío, todo lo que te propongas lo podrás lograr.*

*A MIS HERMANOS ADRIANA Y JOSE DANIEL, mis confidentes y amigos, gracias por su muestras de apoyo y cariño que cada día me muestran y me hacen sentir, que este logro más sea una guía a seguir de que podemos lograr todo lo que nos propongamos, y que siempre estaré su lado apoyándolos.*

*A MI TÍA ELDA, por tu apoyo desmedido e incondicional, por tus cuidados y enseñanzas para conmigo desde niño, para superarme cada día con ejemplos y estudio, porque a pesar de la distancia seguiste a mi lado, gracias porque cada una de tus palabras han contribuido a formar el hombre que soy ahora.*

**A MIS ABUELITOS FRANCISCO Y EPIFANIA, MIS TIOS, JAIME, ONEIDA, REYNA Y RAMIRO**, porque en cada uno de los momentos y etapas de mi vida, han estado a mi lado tanto en mis logros como en mis desaciertos, y que cuando más lo necesité estuvieron ahí, y no me dejaron solo, y porque sin ese apoyo no hubiera llegado a este momento, momentos que cambiaron el rumbo de mi vida.

**A MIS MEJORES AMIGOS DE VIDA Y PROFESIÓN, CARLOS Y ANTONIO**, por sus palabras de aliento y ánimo cuando más lo necesité, porque me enseñaron el valor de la amistad, que los buenos amigos traspasan cualquier barrera del tiempo y espacio, y en las buenas y en las malas seguimos unidos por algo tan fuerte como lo es la amistad, porque esa unión supera cualquier circunstancia, y porque a su lado aprendí que un amigo se guarda bajo la llave de la vida propia.

**AL LICENCIADO CLAUDIO AUGUSTO MAGALLÓN**, por todos y cada uno de sus consejos, porque con su apoyo e impulso, pude culminar el mayor de mis éxitos, y porque usted es para mí como Sócrates lo fue para Platón, mi gran maestro

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES**, por compartirme sus conocimientos, por dedicar su vida en la preparación profesional de sus alumnos, porque para mí son el corazón de una de las mejores universidades del mundo, mil gracias por dejar huella en mi formación, siempre estarán presentes en mí.

**A MI ASESORA, LA LICENCIADA VIRGINIA REYES MARTINEZ**, por haber confiado en mí y dedicarme su invaluable tiempo para poder culminar el más grande de mis logros.

**A MIS SINODOS, JAVIER MELLADO, JUAN DEL REY, MARTÍN GARCÍA, Y DAN ISRAEL GARCÍA** por su tiempo, apoyo e invaluable consejos.

**A MI ALMA MATER, LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN**, porque en ti encontré el deseo del saber, el escudo del pensamiento y el arma del conocimiento, en este mundo donde la educación es el legado máspreciado que una nación puede heredarle a sus jóvenes, gracias por darme la oportunidad de recibirme en tus brazos y formar de mí el orgulloso egresado que ostento en mi mente y corazón. Mi amada Universidad, siempre estarás en mi persona y en mi juzgar.

## INDICE

### **“EL PRINCIPIO *FUMUS BONI IURIS* Y *PERICULUM IN MORA* EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO CONTRA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**

#### **INTRODUCCIÓN.**

#### **I. ANTECEDENTES DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

##### 1.1. Antecedentes Legislativos de la Normalización en México.

1.1.1. Ley sobre Pesas y Medidas del 15 de junio de 1905.

1.1.2. Ley sobre Pesas y Medidas, del 14 de junio de 1928.

1.1.3. Ley de Industrias de Transformación, del 13 de mayo de 1941, Capítulo III “De las normas industriales de calidad” (artículos 29 a 35).

1.1.4. Ley de Normas Industriales, del 11 de febrero de 1946.

1.1.5. Ley General de Normas y Pesas y Medidas, del 7 de abril de 1961.

1.1.6. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, del 26 de enero de 1988.

1.1.7. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, del 1º de julio de 1992.

1.1.8. Reforma de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización del 20 de mayo de 1997.

##### 1.2. Antecedentes de la normalización en el marco internacional.

#### **II. LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

2.1. Concepto.

2.2. Naturaleza.

2.3. Principios de la normalización.

2.4. Proceso de elaboración.

2.5. Tipos de Normas.

2.5.1. Norma Oficial Mexicana.

2.5.2. Norma Mexicana.

- 2.5.3. Norma de Referencia.
- 2.6. El interés social y el orden público en relación con las Normas Oficiales Mexicanas.
  - 2.6.1. El interés social.
  - 2.6.2. El orden público.
  - 2.6.3. Las Normas Oficiales Mexicanas frente al interés social y el orden público.

### **III. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

- 3.1. Concepto de Juicio de amparo.
- 3.2. Partes en el juicio de amparo.
  - 3.2.1. Quejoso
  - 3.2.2. Autoridad Responsable.
  - 3.2.3. Tercero Interesado.
  - 3.2.4. Ministerio Público.
- 3.3. Demanda.
  - 3.3.1. Requisitos.
  - 3.3.2. Actos reclamados en el amparo indirecto.
  - 3.3.3. Requisitos de procedencia.
  - 3.3.4. Autoridades competentes.
- 3.4. Procedimiento en el juicio de amparo indirecto.
  - 3.4.1. Primer determinación judicial.
    - 3.4.1.1. Auto admisorio.
    - 3.4.1.2. Prevención o aclaración.
    - 3.4.1.3. Auto que desecha la demanda de amparo.
      - 3.4.1.3.1. Impedimentos, excusas y recusaciones.
      - 3.4.1.3.2. Improcedencia.
      - 3.4.1.3.3. Sobreseimiento.

- 3.4.2. Informe con justificación.
- 3.4.3. Pruebas.
- 3.4.4. Audiencia constitucional.
- 3.4.5. Sentencia de amparo.
- 3.4.6. Recursos.
  - 3.4.6.1. Recurso de Revisión.
  - 3.4.6.2. Recurso de Queja.
  - 3.4.6.3. Recurso de Reclamación.

#### **IV. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

- 4.1. Concepto.
- 4.2. Naturaleza jurídica.
- 4.3. Requisitos de procedencia.
  - 4.3.1. El principio de la Apariencia del Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*).
  - 4.3.2. El principio del Peligro en la Demora (*Periculum in Mora*).
- 4.4. El tercero interesado frente a la suspensión del acto reclamado.
- 4.5. Tipos de suspensión.
  - 4.5.1. Suspensión de oficio.
  - 4.5.2. Suspensión a petición de parte.
    - 4.5.2.1. Suspensión provisional.
    - 4.5.2.2. Suspensión definitiva.
- 4.6. Tipos de interés.
  - 4.6.1. Interés jurídico.
  - 4.6.2. Interés legítimo.
  - 4.6.3. Interés simple.

- 4.7. Concepto de los Derechos Difusos.
- 4.8. Concepto de los Derechos Colectivos.
- 4.9. El ejercicio de Ponderación de Derechos.
- 4.10. Casos prácticos de Normas Oficiales Mexicanas en relación al interés social y orden público.

- 4.10.1. NOM-002-SCFI-2011 “TOLERANCIAS NETAS EN PRODUCTOS PRE-ENVASADOS”

- 4.10.2. NOM -059-SCT1-1994, “MODULACIÓN POR IMPULSOS CODIFICADOS (MIC) DE FRECUENCIAS VOCALES. VOCABULARIO.”

## **V. Conclusiones.**

- 5.1. Propuesta de Reforma a la fracción X del artículo 129 de la Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente.

## **VI. Bibliografía.**



## INTRODUCCIÓN

Muchas veces hemos visto en los productos que llegan a nuestras manos las siglas “NOM” (Normas Oficiales Mexicanas) seguidas de un código alfanumérico o bien, hemos escuchado respecto a la acreditación de un servicio de conformidad con una Norma Oficial Mexicana; sin embargo poco es lo que se sabe de ellos.

Conforme crece la oferta y la demanda de diversos satisfactores, es que el Estado ha tenido la necesidad de crear las llamadas Normas Oficiales Mexicanas (en adelante NOM o NOM's) que, por un lado regulan los productos y servicios (muchas veces a favor de los consumidores), y por otro regulan la competencia económica y las prácticas comerciales en el sector privado, así como desde la función del Estado, fungen como herramientas de regulación técnica, tanto como para el mismo, como para el control e inspección debido a sus facultades de verificación.

Pero concretamente ¿qué son las NOM's? De forma escueta las NOM's son regulaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para los sectores público y privado, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, actividad o servicio, métodos de producción u operación, incluidas las terminologías, simbologías y etiquetado las cuales se pueden medir y comprobar.

Ahora bien, las NOM's son obligatorias en término de la fracción XI del artículo 3° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; sin embargo, en el presente trabajo de investigación se tratará de comprobar que las Normas Oficiales Mexicanas son reglamentos, pues al ser un conjunto de normas jurídicas revestidas de abstracción, generalidad e impersonalidad, generadas mediante un acto materialmente legislativo, distinto del procedimiento formalmente legislativo, pero que constituye una manifestación del órgano público, de tipo unilateral derivado del ejercicio de la potestad y autoridad que le es conferida por medio de la Constitución o la ley, desde el entendido que el único autor de los reglamentos puede ser el Ejecutivo, que si bien puede ser auxiliado por los secretarios que integran su gabinete, es únicamente el Ejecutivo, y en el caso federal únicamente el Presidente de la República quien goza de las facultades para la emisión de reglamentos, como lo es el

caso de las NOM's; por esta razón sostengo que son reglamentos a partir de su propia naturaleza, misma que se estudiará en el transcurso de la presente investigación.

Por otro lado, se expondrá la problemática con la que se puede encontrar toda aquella persona a la que una NOM le afecte directamente en su esfera jurídica; por lo que la persona afectada (física o moral) podrá acudir al juicio de amparo indirecto contra dicha norma, y por ende solicitará la suspensión provisional del acto reclamado.

Sin embargo, la suspensión del acto reclamado tiene un impedimento *de facto* contenido en la parte final de la fracción X del artículo 129 de la Nueva Ley de Amparo publicada el 2 de abril del 2013,<sup>1</sup>

Queda claro que tanto en la Ley de Amparo de 1936 [abrogada], así como en la Nueva Ley de Amparo del 2013, contiene un impedimento *de facto* al considerar que todas las NOM's por "regla general" persiguen el interés social y el orden público, pues de incumplirlas acarrearían perjuicio contra estos, y en consecuencia, la situación que nos da a entender es que siempre, independientemente de su objeto que regule o su fin, su incumplimiento tendrá como consecuencia un perjuicio al interés social o una contravención a las disposiciones del orden público, lo cual se expondrá que dicha afirmación es incorrecta, injusta y en contravención con la realidad jurídica, social y económica de nuestro México actual.

Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta, que los principios *Fumus Boni Iuris* (Apariencia del buen derecho) y *Periculum In Mora* (Peligro en la demora) ya se encuentran contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, como en la Ley de Amparo en su artículo 138.

Aunado a las antinomias que generan tales situaciones, el quejoso se sitúa dentro de una incertidumbre jurídica donde la medida cautelar se le puede conceder o negar debido a la contradicción en lo establecido en la ley; evitando así, ofrecerles a los juzgadores una línea básica de aplicación del derecho, y no mas pretextos para manipular dicha medida cautelar.

---

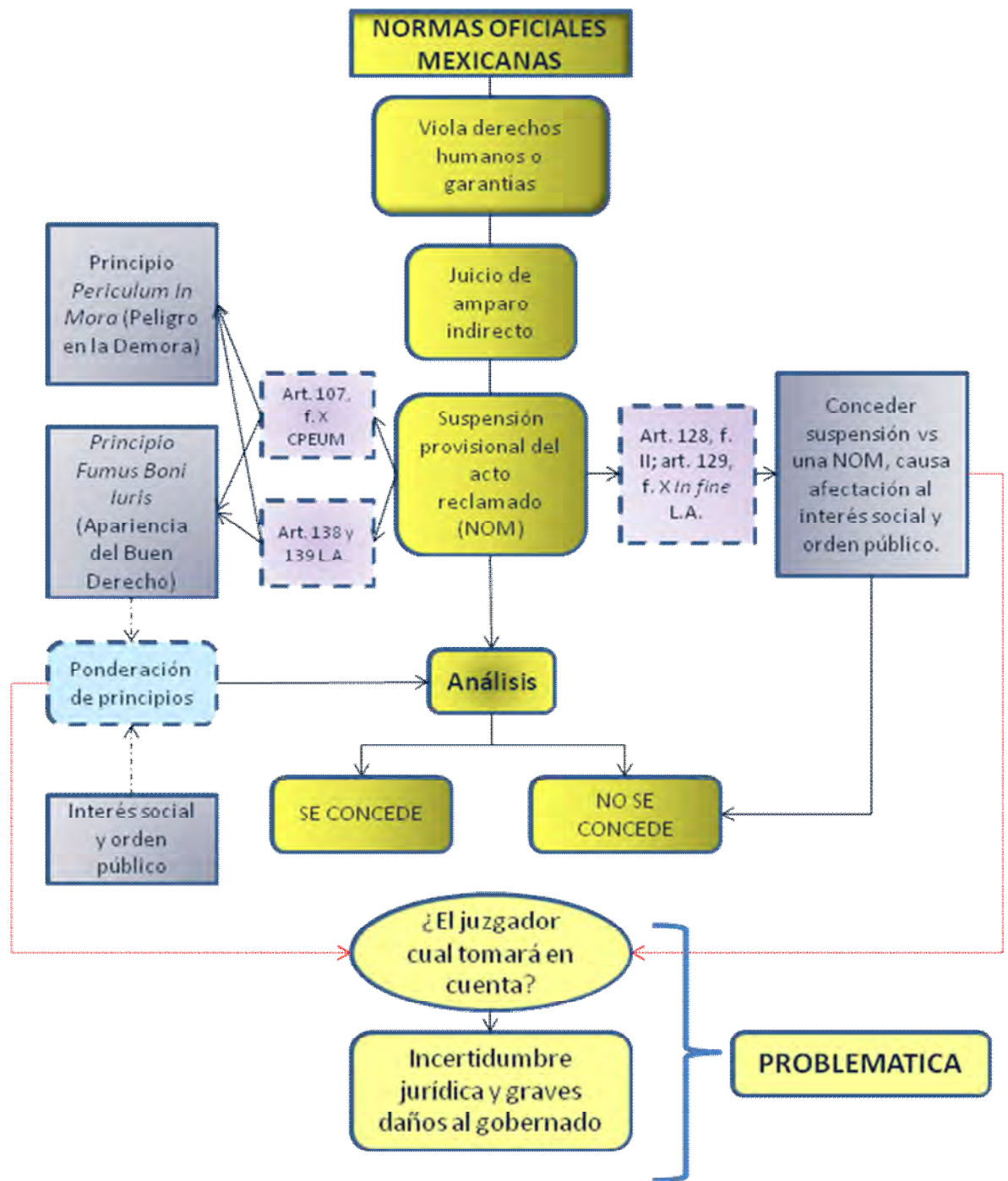
<sup>1</sup> La cual en su artículo Tercero Transitorio aboga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y a su vez deroga todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la nueva Ley.

Del mismo modo, se expondrá como ejemplo entre otros, el juicio de amparo contra la NOM-002-SCFI-2012 con el título “TOLERANCIAS NETAS EN PRODUCTOS PRE-ENVASADOS”, radicado en los juzgados de distrito con sede en Naucalpan, Estado de México; donde el juez de distrito otorgó la suspensión provisional tomando en cuenta los principios *Fumus Boni Iuris* (*Apariencia del buen derecho*) y *Periculum in mora* (*Peligro en la demora*); en consecuencia, dicho juzgador dio trámite al incidente, y bajo un análisis lógico-jurídico sobre las consecuencias de la modificación arbitraria de dicha norma, pues con su entrada en vigor alteraba completamente los procesos de producción no solo de una persona moral, sino de todo un gremio en el país (es decir, la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes “CANAJAD”), lo que en su momento se tradujo en una afectación directa al sano desarrollo de la actividad económica de la quejosa, así como una afectación indirecta a todas aquellas empresas con objetos sociales similares (afectando así, los derechos difusos de dicho sector); razón por la que el juez de distrito otorgó en su momento la suspensión provisional a favor de la parte quejosa, y en su momento la definitiva, salvaguardando los derechos económicos de la quejosa, y a la vez, la materia del juicio de amparo.

No obstante que en el caso anterior, el juez de distrito otorgó la medida cautelar; pudo acontecer que el mismo asunto, se hubiere radicado en diverso juzgado y que su titular hubiere negado la suspensión provisional aplicando literalmente la ley, por lo que nos encontramos que en la práctica nos enfrentamos ante preceptos normativos que se encuentran en completa contradicción; pues de acuerdo a la ley, de concederse la medida cautelar tendría como efecto inmediato, el incumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, situación que considera la ley *de facto* como un perjuicio al interés social y contravención a disposiciones de orden público, lo cual es incorrecto, pues a pesar de su carácter material, no va a dirigido a una generalidad, sino que por el contrario, al tener un objeto de regulación limita el número de sujetos que se encuentran obligados a observar y cumplir con los parámetros o regulaciones técnicas que indique la norma; es decir, obliga a un determinado sector de la población a acatar sus determinaciones técnicas, por lo tanto, dependiendo de la materia que regule la Norma Oficial Mexicana y su campo de aplicación, es que se podrá determinar la afectación al interés social, situación que deberá ser objeto de estudio por parte del Juzgador al momento de emitir su resolución respecto de la medida cautelar solicitada, tomando en

consideración los principios *Fumus Boni Iuris* (Apariencia del buen derecho) y *Periculum in mora* (Peligro en la demora).

Para facilitar la comprensión de la problemática, objeto del presente trabajo, introductoriamente les presento lo siguiente:



Como ven, el objeto de estudio del presente trabajo es exponer dicha problemática exponiendo desde los antecedentes, naturaleza y objeto de las Normas Oficiales Mexicanas, hasta su momento de aplicación y la posible afectación a la esfera jurídica del gobernado, encontrándose con ello con lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo y por ende, con la limitante para el otorgamiento de la medida cautelar establecida en la fracción X del artículo 129 de la referida ley.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

#### **1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA NORMALIZACIÓN EN MÉXICO.**

La normalización, elemento fundamental del trabajo en común y la organización colectiva es tan antigua como el mismo hombre organizado, es decir, todo el actuar del ser humano; por ejemplo los idiomas, las costumbres, la escritura, las leyes, las monedas, las pesas y medidas siempre han respondido a reglas o correctamente llamadas "normas", pues es el resultado de la manifestación racional en la naturaleza humana.

La normalización real caracteriza las primeras manifestaciones de la actividad normalizativa y sus peculiaridades se reflejan desde tiempos remotos con la aparición de la escritura, el sistema de contabilidad, las unidades de peso y medida, así como otras regulaciones surgen como una necesidad de la práctica social y que no estuvieron avalados por la emisión de normas, patrones u otros documentos técnico-normalizativos, que poseen una forma, sistema de clasificación, normalización, aprobación, revisión y sustitución, es decir, se encuentran determinados como sucede en la actualidad. La actividad que reúne estas últimas particularidades, es conocida como normalización oficial.

En México, aunque los antecedentes de la normalización oficial nos remiten al presidente Ignacio Comonfort, al momento de adoptar el Sistema Decimal Métrico Francés, no es sino hasta en la época porfiriana donde se comienza a definir la normalización, para darle forma a la normalización oficial tal y como la conocemos hoy en día.

En la época de Don Porfirio Díaz, un medio eficaz de control en la producción de los productos consistió en caracterizar un servicio o producto de tal manera que solo quien lo hiciera originalmente pudiera obtener un beneficio económico, excluyendo del mercado a cualquier otra empresa que intentara realizar algo similar, tomando como ejemplo el caso del ancho de vía o trocha en los sistemas ferrocarrileros, donde cada compañía que instalaba un sistema de ferrocarril obligaba a usar la trocha que ellos quisieran, por lo que la adquisición

de equipos como trenes debían ser solo a ese fabricante, esto obligaba a cambiar de tren en cada cambio de ancho de vía.

Más adelante, y a pesar de que en el marco internacional se generaron diversas incompatibilidades en los diferentes procesos de producción en la Segunda Guerra Mundial, situación que trajo como consecuencia la creación de la Organización Internacional de Estandarización (ISO por sus siglas en inglés)

Sin embargo, en el caso de México la consecuencia de la normalización fue directamente la influencia de la economía estadounidense en la economía mexicana, lo que obligo al gobierno a emitir leyes y reglamentos que obligaran a usar ciertas características en los productos y servicios, siendo el primer caso la presión diplomática por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica donde obligaba al gobierno mexicano a utilizar ciertas características en el sistema de corriente alterna en exahertz o exahercio (eHz<sup>2</sup>) en la mayoría del país, siendo así que mientras en el norte del país, por ser generada en los E.U. se usara su sistema de corriente alterna a 60 Hz, pero al declinar por la guerra el comercio de repuestos europeos para los generadores debieron comprarse a los E.U. lo que obligó a cambiar o modificar los equipos que trabajaban a 50 Hz por equipos que pudieran hacerlo a 60 Hz, y es así como por como por 20 años se acumulan una serie de leyes y reglamentos diversos que obligan a los fabricantes, productores y prestadores de servicio a cumplir un mínimo de características en sus productos.

Así las cosas, en el año de 1986 con la entrada de México al GATT<sup>3</sup> se compromete el gobierno a usar las recomendaciones de ISO y otras organizaciones internacionales para crear sus propios estándares, lo cual se concreta con la expedición de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su primera versión, la cual obliga a usar solo un sistema cuantitativo de medida, en concreto el llamado Sistema General de Unidades de Medida que

---

<sup>2</sup> Exahercio, nombrado en honor al físico alemán Heinrich Rudolf Hertz (1857-1894), que descubrió la propagación de las ondas electromagnéticas. El nombre fue establecido por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC por sus siglas en inglés) en 1930. Este fue adoptado en 1960 por la CGPM (Conférence Générale des Poids et Mesures: Conferencia General de Pesos y Medidas), reemplazando el nombre anterior de cps (ciclos por segundo).

Un hercio representa un ciclo por cada segundo, entendiendo *ciclo* como la repetición de un suceso. Por ejemplo, el hercio se aplica en física a la medición de la cantidad de veces por un segundo que se repite una onda (ya sea sonora o electromagnética) o puede aplicarse también, entre otros usos, a las olas de mar que llegan a la playa por segundo o a las vibraciones de un sólido. La magnitud que mide el hercio se denomina frecuencia y es, en este sentido, la inversa del período. Un hercio es la frecuencia de una oscilación que sufre una partícula en un período de un segundo.

<sup>3</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*General Agreement on Tariffs and Trade* por sus siglas en inglés), Disponible en internet: [http://www.iso.org/iso/standards\\_development/processes\\_and\\_procedures.html](http://www.iso.org/iso/standards_development/processes_and_procedures.html)

se integra con el Sistema Internacional de Unidades y las no comprendidas en el sistema internacional que se acepten por ley. Además de una serie de documentos llamados normas que estandarizan en todo el territorio mexicano ciertas características de los productos que involucran esos documentos.

Para esto se crean dos organismos del gobierno federal, uno técnico llamado Centro Nacional de Metrología (CENAM) y otro administrativo llamado Dirección General de Normalización (DGN) ambos dependientes de la entonces Secretaria de Industria y Comercio (hoy Secretaria de Economía), pero para el caso de la representación del gobierno federal en los ámbitos internacionales ambos organismos dependían de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Es así que durante los años ochentas y noventas del siglo XX, la Dirección General de Normalización emite una serie de normas en base a recomendaciones de instancias de carácter técnico tanto nacionales como internacionales, las cuales abarcan básicamente solo los productos y servicios para la venta al público en general, pero el uso de normas se empieza a revelar adecuado para evitar el paso por él.

### **1.1.1. Ley sobre Pesas y Medidas del 15 de junio de 1905.**

Como lo había mencionado con anterioridad, los antecedentes respecto a la normalización en México, nos remonta con el presidente Ignacio Comonfort, que con fecha del 15 de marzo de 1857 adoptó el Sistema Decimal Métrico Francés. Sin embargo, por decreto presidencial del 8 de julio de 1858 se suspendieron los efectos de la ley de 1857.

Sin embargo, fue el presidente Benito Juárez que mediante Decreto de 1861, ratificó la adopción del Sistema Métrico y volvió a fijar como nueva fecha de vigencia el 1º de enero de 1862, y posteriormente el emperador Maximiliano, con la ley del 27 de octubre de 1865, ordenó poner en práctica el Sistema Métrico Decimal Francés, haciendo referencia a la ley del Presidente Comonfort.



Por otra parte, el 1° de marzo de 1875 el gobierno francés convocó a través de la Conferencia Geodésica Internacional<sup>4</sup>, al Comité Permanente para elaborar un proyecto de convenio que culminó con el Convenio de 20 de mayo de 1875, conocido con el nombre de Convención Internacional del Metro, el cual entró en vigor el 1o. de enero de 1876, y con él se instituyó una organización internacional de carácter científico para la perfección y unificación del Sistema Métrico Decimal.

El 9 de julio de 1883, el gobierno del General Manuel del Refugio Martínez González Flores<sup>5</sup>, inició las gestiones para que nuestro país se adhiriese a la Convención del Metro. México se adhirió a la convención del Metro el 30 de diciembre de 1890.

El 19 de junio de 1895, se expidió la primera ley completa sobre dicha materia, reglamentada el 20 de febrero de 1896. La segunda ley es la del 6 de junio de 1905, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 1905, y su reglamento del 16 de noviembre del mismo año<sup>6</sup>; se preservó la obligatoriedad del SI (Sistema Internacional de Unidades) con la variante de que se le denominó “Sistema Nacional de Pesas y Medidas”<sup>7</sup>.

### **1.1.2. Ley sobre Pesas y Medidas de 1928**

El 6 de octubre de 1912 se realizó en Sevres, Francia, la convención que modifica la del 20 de mayo de 1875, para lograr la unificación Internacional y el Perfeccionamiento del Sistema Métrico, misma que fue suscrita por México en la misma fecha y se publicó en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1927.

---

<sup>4</sup> CONFERENCIA GEODÉSICA INTERNACIONAL, habida en Berlín en 1867 mediante la cual Francia como convocante, reunió a los países del continente europeo con el fin de realizar modificaciones al sistema métrico decimal y su posterior ratificación con dichos países.

<sup>5</sup> Manuel González fue un militar y político mexicano, Presidente de México entre 1880 y 1884. Previo a ejercer éste cargo, participó en la Intervención Norteamericana en México, como teniente y más tarde combatió en la Guerra de Reforma, del lado del Partido Conservador.

<sup>6</sup> MALPICA DE LAMADRID, Luis, “*La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. La Apertura del Modelo de Desarrollo en México*”, Editorial Limusa, 1ª Ed., México, 2002, pp. 113-115.

<sup>7</sup> BOJÓRQUEZ CERVANTEZ, Margarita E, “*Ley Federal sobre Metrología y Normalización comentada*”, Editorial Sista, México, 2003, p. 29.

Consecuentemente, el 14 de junio de 1928 se publicó en el Diario Oficial de la Federación esta Ley, y su Reglamento fue publicado el 14 de diciembre de ese mismo año. En los artículos 1º y 2º esta ley recoge al Sistema Métrico aceptado por México.<sup>8</sup>

### **1.1.3. Ley de Industrias de Transformación**

La Ley de Industrias de Transformación de 1941, publicada en el Diario Oficial el 13 de mayo de 1941, establecía en su artículo 31 lo siguiente:

*“Se entenderá por normas industriales de calidad, las especificaciones que determinen en uno o varios grados la composición, pureza extractora, resistencia, color y todas aquellas cualidades que pongan de manifiesto la utilidad o servicio de un artículo, debiendo dichas normas establecer los métodos que se seguirán para determinar las características que las mismas normas fijen”.*<sup>9</sup>

Lo anterior reflejó la necesidad en ese tiempo de crear una reglamentación técnica e industrial para el mejoramiento de bienes y servicios en nuestro país, sin embargo, hasta ese momento seguían siendo simples aseveraciones técnicas dentro de una Ley que distaba de ser un vértice e impulsor de las actuales Normas Oficiales Mexicanas.

### **1.1.4. Ley de Normas Industriales**

El antecedente legal más remoto sobre la clasificación de las normas como tal, lo encontramos en la Ley de Normas Industriales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1946, la cual, en su artículo 1º hacía la distinción entre normas: de Nomenclatura, de Calidad y de Funcionamiento, establecidas por la Dirección General de Normas de la Secretaría de la Economía Nacional, hoy Secretaría de Economía.

La Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el Diario Oficial de 07 de abril de 1961, así como también la Ley sobre Pesas y Medidas del 15 de mayo de 1928,

---

<sup>8</sup>. MALPICA DE LAMADRID, Luís, *Óp. Cit.* pp. 115 y 116.

clasificó a las normas de dos tipos: opcionales y obligatorias, también señaló qué se entendía por “normas” siendo la siguiente:

*“Normas son las disposiciones que regulan el sistema general de pesas y medidas y las especificaciones que fija la Secretaría de Industria y Comercio-Secretaría de Economía, para los productos industriales”.*<sup>10</sup>

Del mismo modo en la Ley de Normas Industriales se crearon dos clases de normas: de nomenclatura y de calidad.<sup>11</sup>

*“Artículo 1º. La Secretaría de la Economía Nacional, por medio de la Dirección General de Normas, establecerá, sujetándose a ésta ley:*

*a) Las Normas de Nomenclatura, que precisarán los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas que deben emplearse en el lenguaje técnico industrial.*

*b) Las Normas de Calidad, que determinarán el conjunto de características físicas y químicas que debe tener un material útil para el uso a que se destina”.*<sup>12</sup>

*Las normas aprobadas se considerarían “oficiales” desde su publicación en el Diario Oficial, los fabricantes tendrían derecho a solicitar su adhesión a las normas oficiales y al uso de una marca distintiva de calidad en sus productos denominada “sello de garantía”.*<sup>13</sup>

Del mismo modo, se estableció que la Dirección General de Normas, estaba facultada para crear una agrupación que se denominaría “Normas Mexicanas Asociadas” (NORMA) que tendría como finalidad orientar y coordinar, entre los industriales y comerciantes, los trabajos de normalización y el uso de normas aprobadas.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 118.

<sup>10</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización, *Óp. Cit.* pp. 95-96.

<sup>11</sup> MALPICA DE LAMADRID, *Óp. Cit.* Luis, p. 118.

<sup>12</sup> Artículo 1º de la Ley de Normas Industriales.

<sup>13</sup> Consejo Técnico de Economistas, Nuestro Proteccionismo Industrial. Mesas redondas celebradas los días 24 y 26 de abril de 1969. págs. 26.

### 1.1.5 Ley General de Normas y de Pesas y Medidas

En la segunda mitad del siglo XX, la unificación de las pesas y medidas se hizo universal, siendo de este modo, que se creó la Organización Internacional de Metrología Legal, cuya misión es la de unificar los valores básicos metroológicos de los instrumentos de mediciones, recomendados para el uso internacional de unidades y medidas, sistema que integra el metro y el sistema métrico, así como la institución central para las cuestiones de metrología es la Oficina Internacional de Pesas y Medidas, situación que llevo a expedir una nueva ley llamada “Ley General de Normas y de Pesas y Medidas”, publicada el 7 de abril de 1961<sup>15</sup>.

En su exposición de motivos el legislador señaló lo siguiente:

*“...una de las finalidades más importantes de la iniciativa estriba en el establecimiento de una “norma obligatoria” para todos aquellos productos materiales o procedimientos que de alguna manera afecten la vida, la seguridad y la integridad de las personas.*

*En el caso de pesas y medidas se han tenido a la vista aportaciones más recientes de los convenios internacionales que al respecto nos obligan y, en lo que toca a normas industriales, no solamente de interés social sino también el propósito de tutelar el prestigio de México en materia de exportaciones”.*

Siendo en este punto exacto de la historia donde el legislador empezó a considerar a las normas de regulación técnica llamadas hasta ese momento “normas obligatorias” que por su índole de necesidad y de “interés social”, deben ser fijadas por el Estado.

Por otro lado, en su artículo 9° estableció cuál era el sistema general de unidades de medida obligatorio, en los siguientes términos:

*“En los Estados Unidos Mexicanos el sistema general de unidades de medida, es el único legal y de uso obligatorio, excepto en aquellos casos en que la Secretaría de la Industria y Comercio, autorice*

---

<sup>14</sup> MALPICA DE LAMADRID, *Óp. Cit.* Luis, p. 118.

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación, disponible en: <http://dof.gob.mx/index.php?year=1961&month=04&day=07>

*expresamente, el empleo de unidades de otros sistemas para estar relacionados con épocas anteriores o con otros países que no hayan adoptado el mismo sistema; en estos casos, siempre deberá expresarse a continuación de las unidades de otros sistemas, su equivalencia con las del sistema general”.*

Así mismo, en su artículo 23 estableció cuatro tipos de normas: de nomenclatura, de funcionamiento, de calidad y para los métodos de prueba oficiales; el artículo 29 señaló la formulación de las normas citadas, y el 32 propuso el Sello Oficial de Garantía, que definió como: “El Sello Oficial de Garantía, es una contraseña que permitirá usar la Secretaría de Industria y Comercio para que los fabricantes de artículos que hayan quedado sujetos a norma opcional, la fijen en sus productos, envases o empaques, facturas, correspondencia y la utilicen en su propaganda comercial”.<sup>16</sup>

### **1.1.6. Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1988**

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.

En la exposición de motivos se señaló que:

*“La política de negociaciones comerciales internacionales nos ha insertado plenamente en las reglas del comercio mundial a través de la incorporación de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio y la suscripción reciente de algunos códigos de conducta internacional, así como mediante negociaciones bilaterales regionales e internacionales”.*

*“No es posible esperar que México eleve la calidad de sus productos a la competencia internacional, si no cuenta con la capacidad técnica para exigir rigurosas mediciones en la fabricación de sus productos. Es por ello que se considera inaplazable la creación del Centro Nacional de Metrología”.*<sup>17</sup>

Es hasta ese momento donde se menciona el término de Normas Oficiales Mexicanas; sin embargo, se dejaba entrever que existían de dos tipos: las obligatorias y no obligatorias, las

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 164-166.

cuales constituirían referencia técnica<sup>17</sup>, sin contar que desde ese momento, revelan su doble condición reguladora, por una lado las regulaciones técnicas; y por el otro, un medio de control sobre la competencia comercial y la economía tanto nacional como internacional.

Por otro lado, surge como un requerimiento urgente de actualización jurídica en la materia. Una de las razones básicas fue adecuar la legislación nacional a las reglas del comercio mundial, principalmente por la incorporación de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*GATT por sus siglas en ingles*), y suscrito diversos códigos de conducta internacional; dicha ley tuvo los siguientes objetivos generales:

En materia de metrología:

- Establecer el Sistema General de Unidades de Medida.
- Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología.
- Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida.
- Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos envasados.
- Instituir el Sistema Nacional de Calibración.
- Crear el Centro Nacional de Metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia.

En materia de normalización:

- Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.
- Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal.
- Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal.
- Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 278-279.

<sup>18</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización comentada, *Óp. Cit.* p. 96.

- Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal.
- Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración.<sup>19</sup>

Del mismo modo, se establecen una serie de conceptos generales; en principio que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio en el país, el cual se integra fundamentalmente con las unidades base del sistema internacional de unidades, tales como: el metro, el kilogramo, el segundo.

En cuanto a los instrumentos para medir, todos los bienes que se fabriquen o elaboren en México o se importen, deberán cumplir las normas oficiales mexicanas aplicables y no podrán venderse ni usarse sin antes someterse a la verificación correspondiente.

Así también, los productos empacados o envasados por fabricantes, importadores o comerciantes deberán ostentar en su empaque, envase, envoltura o etiqueta, a continuación de la frase: “contenido neto” la indicación de la cantidad en materia o mercancía que contenga.

Así mismo, dicha ley creó las siguientes Instituciones:

1. Sistema Nacional de Calibración
2. Centro Nacional de Metrología
3. Comisión Nacional de Normalización
4. Comités Consultivos Nacionales de Normalización.<sup>20</sup>

### **1.1.7. Ley Federal sobre Metrología y Normalización de 1992**

Esta Ley constaba de 127 artículos, distribuidos en 6 títulos y 5 artículos transitorios; del mismo modo, fue reformada el 24 de diciembre de 1996, el 20 de mayo de 1997 (fueron derogados los últimos 5 artículos), el 19 de mayo de 1999, el 28 de julio de 2006, el 30 de

---

<sup>19</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización. *Óp. Cit.* pp. 1-2.

<sup>20</sup> WITKER V., Jorge, “Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México”, UNAM, 1980, pp. 114-118.

abril de 2009, y su más reciente reforma el 9 de abril del 2012; su Reglamento fue publicado en el mismo órgano oficial el 14 de enero de 1999, mismo que no ha sido reformado.

En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

*“...la iniciativa de ley comprende fundamentalmente tres diferentes materias: metrología, normas oficiales mexicanas y normalización voluntaria”.*

*“Dado que la figura jurídica de norma oficial mexicana tiene entre los industriales y comerciantes del país, y el público en general, un reconocimiento por su valor y utilidad. En la iniciativa se propone establecer la obligación para las dependencias de ajustarse al procedimiento que se instituye para la expedición de normas oficiales mexicanas, cuando se trate de fijar características, especificaciones y requisitos o dictar las normas que deben cumplir los productos, servicios, procesos, métodos, instalaciones o actividades reguladas por esa ley, con el fin de tutelar la seguridad y la salud de la población, la sanidad vegetal y animal y la información que debe proporcionarse al público para evitar prácticas engañosas en perjuicio de los consumidores”.*

*“Lo más novedoso es el procedimiento al que se deben sujetar las dependencias de la administración pública federal para la elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas. Este procedimiento tiene por objeto hacer más transparente la manera como las autoridades formulan estas normas, así como la de permitir la participación de diferentes sectores de la sociedad en la elaboración de las mismas”.*

*“Con un sistema como el propuesto, se aseguraría el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, como es el caso de los derivados del Código de Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) que han fijado la sana práctica de incorporar procedimientos transparentes en la elaboración de regulaciones técnicas, para evitar que éstas puedan constituir barreras al comercio internacional”.*

*“La ley en su artículo 5 establece que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio”.*



*“El Sistema General de Unidades de Medida se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol, así como con las suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas. También se integra con las no comprendidas en el sistema internacional que acepte el mencionado organismo y se incluyan en dichos ordenamientos”.*

Del mismo modo, esta ley establece conceptos fundamentales sobre metrología; regula los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir los patrones de medida; para transacciones comerciales establece la obligatoriedad de la medición y de iniciar el contenido neto en productos envasados. Creó el Sistema Nacional de Calibración (SNC) y el Centro Nacional de Metrología (CENAM) como organismo de alto nivel técnico en la materia.

En materia de normalización se separaron las normas voluntarias conocidas como Normas Mexicanas (NMX) y las obligatorias, que reciben el nombre de Norma Oficial Mexicana (NOM).<sup>21</sup>

Desde la legislación vigente en el año de 1992 hasta antes de la reforma del año 1997, sólo hacía referencia a Normas Oficiales Mexicanas; sin embargo actualmente, se vuelve a incluir la “opcionalidad”, pues se hace mención también de las Normas Oficiales Mexicanas que son creadas voluntariamente por los interesados, pero sujetas a disposiciones específicas.<sup>22</sup>

Una de las razones por las cuales el legislador le dio existencia a dicho cuerpo legal fue la de adecuar la legislación nacional a las reglas del comercio mundial por lo que se refiere al sistema de medición y de normalización, y principalmente la calidad de miembro que ostenta México en el Sistema Multilateral de Comercio.

---

<sup>21</sup> MALPICA DE LAMADRID, *Óp. Cit.* pp. 380-382.

En consecuencia, el legislador consideró (pensamiento actual en los legisladores) necesario que los productos nacionales que concurren a los mercados internacionales cumplan con determinadas especificaciones técnicas, por lo que en algunos casos estos deben cumplir obligatoriamente con la norma oficial mexicana.

El objetivo básico de la norma oficial mexicana es la de establecer las características y especificaciones técnicas que deban reunir los productos, materias primas y procesos industriales o de producción, del mismo modo cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el ambiente o para la preservación de los recursos naturales.

Antes de la publicación de esta ley, ya existían Normas Oficiales Mexicanas creadas, como ya se mencionó, a través de diversos instrumentos públicos; sin embargo, el legislador derogó todas las Normas Oficiales Mexicanas adoptadas hasta la fecha de publicación de la Ley.

El Artículo Tercero Transitorio del Decreto señaló: *“La vigencia de las normas, especificaciones técnicas, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, en las materias a que se refiere esta Ley, que hayan sido expedidas por las dependencias de la administración pública federal con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, no podrán exceder de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley”*.

### **1.1.8 Reforma a Ley Federal sobre Metrología y Normalización del 20 de mayo de 1997**

De acuerdo con los compromisos internacionales adquiridos por México, se reformó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el fin de mejorar los procedimientos para la elaboración de normas oficiales mexicanas, se reconoció el término internacional que define dichos procedimientos: “evaluación de la conformidad”. La reforma tuvo también por objeto el promover la cultura de la autorregulación en beneficio de la calidad de los procesos de los bienes y servicios; estableció procedimientos eficaces y confiables de rango

---

<sup>22</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización comentada, *Óp. Cit.* p. 96.

internacional para llevar a cabo la acreditación y aprobación de las personas que evaluarían el cumplimiento y la conformidad con las normas; incrementó la participación privada en dichas actividades y reforzó las actuaciones de verificación y vigilancia para la autoridad.

En la exposición de motivos del decreto de reforma se indica:

*“...El marco normativo vigente, acotó la discrecionalidad de las dependencias en la emisión y aplicación de normas oficiales mexicanas, al exigir la coordinación de aquellas con los sectores social y privado, lo que ha propiciado una regulación más transparente y uniforme en beneficio del interés público. También estableció las bases para incrementar la participación del sector privado en el proceso para la comprobación y verificación del cumplimiento con dichas normas, a través de los organismos de normalización y de certificación y las unidades de verificación, lo que ha permitido ampliar la infraestructura técnica que el país requiera para producir más y apoyar el avance tecnológico”.*

*“La iniciativa busca mejorar los procedimientos para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el análisis de su efectividad y los mecanismos de control correspondientes; incrementar la participación privada en dichas actividades y reforzar las acciones de verificación y vigilancia por la autoridad”.*

## **1.2. Antecedentes de la Normalización en el marco internacional.**

Anteriormente, estudiamos los antecedentes directos de las Normas Oficiales Mexicanas en México, las cuales son motivo del estudio del presente trabajo; sin embargo México no se encontró ajeno a las condiciones, situaciones y antecedentes que sucedieron en el ámbito internacional y en muchos antes de la época porfiriana en México.

Remontándonos a los sistemas sociales pre-capitalistas, las clases gobernantes regulaban las relaciones políticas y económicas, así como también, se encargaban de la “normalización” (aunque deficientemente) de sus medios de producción; en aquella época el concepto moderno de normalización no era conocido.

Así, en el sistema esclavista, entre otros ramos, la actividad constructiva de las antiguas civilizaciones se aprecia en las pirámides de Teotihuacán, las huellas de la normalización se manifiestan en sus gigantescas construcciones. Por ejemplo, la pirámide del Sol tiene una altura de 64.5 metros, los lados tienen una longitud de 211, 217 y 209 metros respectivamente y su volumen es de 993 000 metros cúbicos, está hecha de ladrillos y recubierta de piedras.

Las medidas unificadas son conocidas desde hace mucho tiempo; 2700 años antes de nuestra era, existía en China un sistema de medida que se conocía con el nombre de “las cinco medidas”. Estas fueron unificadas la primera dinastía de una China reunificada, aconteciendo por primera vez en la historia, un estado chino fuerte, centralizado y unificado, en la que entre varias medidas para el fortalecimiento del imperio Chino fue el de llevar a cabo una labor intensa de unificación de normas: Se unificaron las pesas y las medidas, así como el sistema de escritura, siendo con esto una de las primeros antecedentes en la historia antigua de la normalización.

El sistema feudal, se caracteriza en comparación con el sistema esclavista, por un nivel superior de desarrollo de las fuerzas productivas. Después del descubrimiento de la pólvora hasta principios del siglo XIV existían calibres de artillería normalizados que eran diferentes según los distintos ejércitos.

Es así como la normalización moderna tomo un auge y se desarrolló por primera vez con el surgimiento de la gran industria.<sup>23</sup>

Uno de los acontecimientos más importantes de esta época fue la Convención Internacional del Metro, firmada en 1875 en París por 19 países, dicho tratado internacional estableció tres organizaciones para atender lo relativo a la preservación de los estándares del sistema métrico. Fue revisado en la sexta Conferencia General de Pesos y Medidas efectuada en el año de 1921.

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ LLÉBREZ, Vicente, “*Fundamentos de Normalización y Metrología*”, Instituto Politécnico Nacional/Ministerio de Educación Superior, Cuba. México, 1998, pp. 7-15.

En 1960 el sistema de unidades establecido fue renombrado como «Sistema Internacional de Unidades» (abreviado SI, en francés *Système international d'unités*, en inglés *International System of Units*).

En dicha convención se creó tres organizaciones principales:

- La Conferencia General de Pesos y Medidas (CGPM, del francés *Conférence générale des poids et mesures*), un evento que tiene lugar cada cuatro años con los delegados de todos los Estados miembros.
- La Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM, por sus siglas del francés, *Bureau International des Poids et Mesures*), ubicada en el suburbio de Sèvres, en París.
- El Comité Internacional de Pesos y Medidas (CIPM, *Comité international des poids et mesures*), comité administrativo que se reúne anualmente en Oficina Internacional de Pesos y Medidas

Lo anterior fue a consecuencia que en Alemania existían, al igual que los pequeños Estados, diversos tipos de pesas y medidas<sup>24</sup>, factores que entre otros, entorpecían el desarrollo de las transacciones. Los obstáculos al comercio entre feudos eran tantos, (por ejemplo, en materia de pesas y medidas todavía en 1810, había en Alemania 123 medidas cúbicas diferentes, 123 tipos de varas, 92 medidas de superficie, 63 de líquidos, 92 para productos agrícolas y 80 variedades de libra<sup>25</sup>); ante ello, hubo la necesidad de poner fin a la contradicción existente de las unidades de medidas, al metro original, igual a la diezmillonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre, es decir, una medida natural.

Como consecuencia de las contradicciones existentes en las relaciones de producción de aquella época, fue necesario que transcurrieran 35 años para que los 19 países se pusieran de acuerdo en admitir el “metro” que ya había sido introducido en Francia en el año 1840.

Posteriormente, no fue casualidad la creación de varias organizaciones nacionales de normalización durante la Primera Guerra Mundial: 1916 Países Bajos, 1917 Alemania, 1918 Francia, Suiza y los Estados Unidos de América. En el transcurso de los años 1919 a 1928, se

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 19.

crearon también organizaciones de este tipo en Bélgica, Canadá, Austria, Italia, Japón, Hungría, Australia, Suecia, Checoslovaquia, Noruega, Finlandia, Polonia, Dinamarca y Rumanía.

Sin embargo y como lo habíamos expuesto con anterioridad en la época porfirista, el ejemplo del caso del ancho de vía o trocha en los sistemas ferrocarrileros, donde cada compañía que instalaba un sistema de ferrocarril obligaba a usar la trocha que ellos quisieran, por lo que la adquisición de equipos como trenes debían ser solo a ese fabricante, esto obligaba a cambiar de tren en cada cambio de ancho de vía, en el marco internacional también fue uno de los grandes problemas de logística para la Alemania nazi en la Segunda Guerra Mundial y en forma similar le ocurrió a los Estados Unidos de Norteamérica con el traslado por barco, hasta la estandarización de procedimientos con los barcos Liberty, terminada la guerra el comercio mundial vuelve a fluir pero la diversidad de criterios lo hace lento, es cuando aparecen los Contenedores para carga marina los cuales permiten enviar cualquier cosa por barco, siempre y cuando quepa dentro de uno, con la ventaja de homologar los equipos para el embarque y traslado de los productos, es el uso de los contenedores lo que facilita el intercambio mundial y lo que empieza a gestar dentro de la O.N.U. la idea de crear recomendaciones para facilitar el comercio, haciendo igual en varias partes del mundo el uso de las cosas comunes como pueden ser los tomacorrientes, el codificado de la señal de televisión, el uso de símbolos, etc.<sup>26</sup>

A consecuencia de lo anterior en 1943 se creó el Comité de Coordinación de Normas de las Naciones Unidas (UNSCC) y en 1946 se fundó en Londres, la Organización Internacional para la Estandarización (*ISO por sus siglas en ingles*), en la cual los diferentes países miembros pueden debatir para eliminar, crear u homologar estándares para los productos o servicios que se intercambian entre ellos, aunque en la mayoría de casos los estándares emitidos por ISO solo son recomendaciones para que sean adoptadas por los países miembros con el adecuado trato legislativa en sus territorios.

---

<sup>25</sup> TORRES GAYTÁN, Ricardo, Teoría del Comercio Internacional, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 23ª Ed., México, 2001, p. 29.

<sup>26</sup> Página Oficial de la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en ingles [recurso en línea] [http://www.iso.org/iso/standards\\_developmen/processes\\_and\\_procedures.htm](http://www.iso.org/iso/standards_developmen/processes_and_procedures.htm)

Dicha Organización Internacional para la Normalización (ISO) se originó a partir de la Federación Internacional de Asociaciones Nacionales de Normalización entre los años 1926 y 1939, sin embargo fue hasta octubre de 1946, en la ciudad de Londres cuando 25 países deciden adoptar el nombre de International Organization for Standardization, mejor conocida como ISO (por sus siglas en inglés) y por la referencia griega relativa a la igualdad.

ISO realizó su primera reunión en el mes de junio de 1947 en Zurcú, Alemania, y establece como sede para su funcionamiento la ciudad de Ginebra, Suiza, siendo su principal finalidad la promoción del desarrollo de estándares internacionales y actividades relacionadas incluyendo la conformidad de los estatutos para facilitar el intercambio de bienes y servicios en todo el mundo.

## CAPITULO II LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

### 2.1 CONCEPTO.

Las Normas Oficiales Mexicanas, han adquirido durante las últimas décadas gran relevancia e importancia dentro del sistema jurídico mexicano en la regulación de cuestiones técnicas, así como regulaciones para la prestación de servicios.

Como expuse en el capítulo anterior respecto a los antecedentes de las Normas Oficiales Mexicanas, existen desde principios del siglo XX; sin embargo, es hasta los últimos años que han adquirido gran relevancia al adquirir un sinnúmero de objetivos y regular numerosas situaciones distintas entre sí.

Cabe resaltar, la diferencia entre las primeras regulaciones técnicas que existieron en nuestro sistema jurídico y las actuales en cuanto a su forma de creación, pues en las primeras fueron expedidas por el presidente de la República en ejercicio de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna; circunstancia que no acontece hoy en día con las Normas Oficiales Mexicanas, situación que abordaremos posteriormente en lo relativo a su naturaleza.

Ahora bien, las Normas Oficiales Mexicanas son un tipo de norma de la cual la doctrina no se ha ocupado en definir en cuanto a sus alcances y su objeto, por lo que debemos tener como punto de partida su naturaleza, por lo que tenemos que dichas normas se conceptualizan como normas jurídicas de carácter técnico, aún cuando son expedidas por órganos de la administración pública.

Sin embargo, la legislación nos ofrece un concepto por demás “amplio”<sup>27</sup>, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización<sup>28</sup>, en el cual describe su naturaleza técnica a partir de la cual, el legislador la conceptualizó en cuanto que *son regulaciones técnicas, de observancia obligatoria, las cuales son expedidas por las dependencias competentes* (Secretaría de

---

<sup>27</sup> Al hablar de “amplio”, me refiero no en el sentido que dicho concepto sea vasto en cuanto a su definición, si no que lleva implícito un abuso en cuanto a su ámbito de aplicación.

<sup>28</sup> Artículo 3°, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: *Norma oficial mexicana: es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un*



Economía, Dirección General de Normas, y los Comités Consultivos Nacionales de Normalización respectivos, así como las Secretarías de Estado que participan en su creación).

Dichas Normas Oficiales Mexicanas deben ser creadas con el fin de que cumplan con las finalidades siguientes:

- I. Establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. Establecer las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;
- III. Establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- IV. Establecer las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- V. Regular las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;
- VI. Establecer las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- VII. Establecer la nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

---

*producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación...*

- VIII. Establecer la descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de que regule la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IX. Establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- X. Establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
- XI. Establecer y promover la determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
- XII. Establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
- XIII. Establecer los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;
- XIV. Establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;
- XV. Establecer las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y
- XVI. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, así como los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se enuncian en párrafos anteriores, las cuales solo podrán expedirse con la calidad de Normas Oficiales Mexicanas cuando sigan el procedimiento de creación siempre que se creen conforme al procedimiento de creación establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Sin embargo, dado que estamos frente a un tipo de norma de la cual como mencionamos, la doctrina no se ha ocupado hasta en nuestros días, es necesario para el estudio de las Normas Oficiales Mexicanas, se realice en base a su naturaleza, misma que estudiaremos a continuación.

## 2.2 NATURALEZA

Como hemos mencionado anteriormente, la doctrina no se ha ocupado en desentrañar y revelar la naturaleza jurídica de las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que al carecer de bases constitucionales mediante las cuales sirvan de guía para que cualquier persona pueda saber a qué tipo de norma se enfrenta, debemos aplicar el conocimiento dogmático para desentrañar la misma.

Las Normas Oficiales Mexicanas, son sin lugar a dudas disposiciones reglamentarias, pues esto se desprende directamente del concepto aportado por el legislador por cuanto las conceptualiza como “regulaciones técnicas y de observancia obligatoria”, por lo que en un primer orden de ideas, debemos orientarnos hacia la definición de “regulación”, por lo que de acuerdo al diccionario jurídico mexicano, “*regulación*” es la acción y efecto de regular, lo que a su vez podemos entender que es el hecho de ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas, etc. El término suele utilizarse como sinónimo de normativa<sup>29</sup>.

La regulación, por lo tanto, consiste en el establecimiento de normas o reglas dentro de un determinado ámbito. El objetivo de la regulación es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad, mismo que da como resultado a los Reglamentos.

Por lo tanto, para establecer las bases del tema central del presente capítulo, las Normas Oficiales Mexicanas, es necesario desentrañar el significado de reglamento, definido conforme a la Real Academia de la Lengua Española como *colección ordenada de reglas o*

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Comunidad Jurídica, 2012. [En Línea]. Disponible en internet: <http://www.diccionariojuridico.mx>

*preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio*<sup>30</sup>.

Ahora bien, dentro del ámbito jurídico, el doctrinario Otto Mayer define al reglamento como: *un acto del Estado que tiene fuerza obligatoria y general que no es emitido en forma de ley*<sup>31</sup>; del mismo modo, Adolfo Merkl conceptualiza al reglamento como *una manifestación general formulada y unilateral de voluntad del ejecutivo*<sup>32</sup>, y finalmente refiero a Enrique Sayagués Laso, quien señala que *el reglamento puede definirse como el acto unilateral de la Administración que crea normas jurídicas generales*<sup>33</sup>.

Relacionado a lo anterior y concatenado con lo expuesto por Miguel Acosta Romero tenemos que *el reglamento es un conjunto de normas jurídicas revestidas de abstracción, generalidad e impersonalidad, generadas mediante un acto materialmente legislativo, distinto del procedimiento formalmente legislativo, que constituye una manifestación del órgano público, de tipo unilateral derivado del ejercicio de la potestad y autoridad que le es conferida por medio de la Constitución o la ley*<sup>34</sup>.

Si el reglamento es la expresión de voluntad del ente público administrador, que emite normas de carácter general, abstractas e impersonales, resulta conducente que tal expresión de voluntad no puede ser caprichosa o arbitraria, sino que conforme al régimen de facultades expresas que impera en el sistema jurídico mexicano, la autoridad sólo, y únicamente puede hacer lo que la ley le faculta, en el entendido que refiero tanto a la ley suprema: Constitución, a la ley que se funda en ella; como a las disposiciones secundarias emanadas del poder legislativo, leyes.

En consecuencia, sostengo que las Normas Oficiales Mexicanas son reglamentos, pues son el conjunto de normas jurídicas revestidas de abstracción, generalidad e impersonalidad, creadas

---

<sup>30</sup> Real Academia de la Lengua Española, 22ª Edición [En Línea]. Disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=reglamento>.

<sup>31</sup> MAYER, Otto, “*Derecho Administrativo Alemán*”, Tomo I, Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina, 1949, p.165.

<sup>32</sup> MERKL, Adolfo, “*Teoría General del Derecho Administrativo*”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1935, p. 160.

<sup>33</sup> SAYAGUÉS LASO, Enrique, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Tomo I, Montevideo, Uruguay, 1953, p. 120.

<sup>34</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, “*Teoría General del Derecho Administrativo*”, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 1003.

mediante un acto materialmente legislativo, completamente distinto del procedimiento formalmente legislativo, que en si mismo constituye una manifestación del ente público, de tipo unilateral derivado del ejercicio de la potestad y autoridad que le es conferida por medio de la Constitución o de las leyes que de ella emanan.

Es necesario puntualizar que el único autor de los reglamentos puede ser el Ejecutivo, y que si bien por la carga de actividades y la compleja actividad del Ejecutivo puede ser auxiliado por los secretarios que integran su gabinete, sin embargo, es únicamente el Ejecutivo, y en el caso federal únicamente el Presidente de la República quien goza de las facultades para la emisión de reglamentos; como lo es el caso de las Normas Oficiales Mexicanas, que indudablemente son reglamentos, ello por su propia naturaleza, sin soslayar que, como mencioné con anterioridad, la fracción XI del artículo 3 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización las define como:

*...la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 (de la ley referida), que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.*

Del mismo modo, no se debe ignorar que conforme al artículo 133 constitucional, que refiere lo siguiente:

*...la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son la Ley Suprema en la República Mexicana<sup>35</sup>.*

Derivado de lo anterior, tenemos que la ley es producto de un acto formal y materialmente legislativo, en tanto que el Reglamento es producto de un acto si bien materialmente legislativo; es formalmente administrativo, ello porque el reglamento no es emitido por el

---

<sup>35</sup> Artículo 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada al 11 de junio de 2013.

congreso ni tampoco se sujeta al procedimiento previsto para la creación de leyes; en consecuencia, el acto administrativo consistente en el reglamento, ineludiblemente se encontrará subordinado al imperio de la ley, donde el reglamento no puede sobreponerse a la ley, sino que por el contrario requiere de ésta para su existencia, ya que no puede existir reglamento sin ley que le dé origen,; en consecuencia, la vigencia, existencia y observancia del reglamento siempre estará íntimamente relacionada con la ley en una relación de supra a sub ordinación.

Por otro lado, mediante tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reglamento es el instrumento por medio del cual el titular del órgano ejecutivo<sup>36</sup> en sentido amplio, crea situaciones jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales, para desarrollar y detallar una ley en sentido formal y material, por lo que el reglamento es de naturaleza administrativa, sin embargo, materialmente comparte las características sustanciales de una ley, como son la generalidad, abstracción, obligatoriedad, impersonalidad y coercibilidad<sup>37</sup>.

Es necesario para una mejor comprensión adentrarnos en el conjunto de características para entender su naturaleza, por lo que en cuanto a su generalidad, tanto la ley como el reglamento permanecen después de su aplicación, esto es, deben aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de personas. Por su abstracción, tanto la ley como el reglamento se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos. Por su obligatoriedad, la ley y el reglamento deben ser observados por todos los sujetos a los cuales van encaminados. Por su impersonalidad, se trata de disposiciones dirigidas a una pluralidad de personas, también indeterminadas o indeterminables. Por su coercibilidad, ambos deben ser observados por los destinatarios.

Ahora bien, es imprescindible que así como se mencionaron las similitudes que comparten la ley y el reglamento, es imprescindible acotarla en relación a sus diferencias con la ley, además de la ya mencionada en párrafos anteriores en cuanto a que proviene del órgano ejecutivo y no del legislativo, el reglamento siempre está supeditado al contenido de la ley, así como esta

---

<sup>36</sup> Recuérdese al ejecutivo en amplio sentido, ya sea Presidente de la República o Gobernador de un Estado.

<sup>37</sup> Semanario Judicial de la Federación, **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS**, Tesis Aislada, 5ª Época.; 2ª Sala; S.J.F.; Tomo LXXV; pág. 3219.

última lo está a la Constitución, sin que el reglamento pueda alterar su espíritu, ni el contenido y alcance de sus disposiciones, en consecuencia, puede sostenerse que el reglamento crea e innova el derecho positivo, pero dentro del marco de la propia ley que le sirve de sustento.

En conclusión, si las Normas Oficiales Mexicanas no son reglas de carácter general emanadas del poder legislativo, por ende no son leyes, sino por el contrario son disposiciones reglamentarias que deben ser emanadas de autoridad investida con la potestad necesaria para ejercitar la facultad reglamentaria.

## **2.3 PRINCIPIOS DE LA NORMALIZACIÓN.**

La Normalización técnica, como cualquier otra actividad razonada, cuenta con principios básicos, los cuales son producto, en parte de la actividad de la STACO (Comité Permanente para el Estudio de los Principios de la Normalización por su nombre en español) organismo creado por la Organización Internacional para la Normalización (*ISO por sus siglas en ingles*) que se dedica a estudiar y establecer los principios básicos para la normalización.

En el momento que se inicia un trabajo de normalización y se tienen ubicar y delimitar el objeto por normalizar en un contexto general, llegan a la mente una serie de relaciones que es necesario definir y catalogar por importancia, de que aquí surge el concepto de espacio de normalización, en el cual se delimitan los principios a seguir.

Los principios básicos de la normalización son los siguientes,

- Representatividad
- Consenso
- Consulta Pública
- Revisión

El principio de representatividad, se refiere a que en la elaboración de la norma debe buscarse la participación de los diferentes sectores involucrados, como: productores, industrializadores, comercializadores, consumidores, dependencias gubernamentales, instituciones de investigación y academia, etc.

El principio del consenso se relaciona con el acuerdo general de los participantes, caracterizado por la ausencia de una oposición sostenida a temas sustantivos, por cualquier parte importante de los interesados involucrados y a través de un proceso que incluye la búsqueda para tomar en cuenta los puntos de vista de todas las partes interesadas y de reconciliar cualquier argumento conflictivo. El consenso no necesariamente implica unanimidad.

El principio de consulta pública se refiere que en todos los procesos de creación o modificación de las normas se debe considerar un periodo previo a la entrada en vigor de la norma, durante el cual ésta se da a conocer a la sociedad en general, a fin de que cualquier persona física o moral pueda emitir, ante el organismo responsable de su elaboración, su opinión y comentarios, para que sean atendidos por el mismo organismo.

Por último, el principio de la revisión de las normas, referente a la modificación y actualización de las normas, pues permite contar con disposiciones vigentes, acordes con las necesidades y tecnologías del presente que beneficien a los sectores destinatarios de la norma y mantener uniformes las regulaciones técnicas o la prestación de servicios.

Lo anterior, se refleja en la obligación de los entes públicos responsables de la creación y actualización de las normas, realizar revisiones quinquenales, reflejada en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización<sup>38</sup> que obliga la revisión cada cinco años a partir de la declaración de vigencia de la norma que se trate.

Para entender la forma que estos principios se aplican en la forma de elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, es necesario explicar dicho proceso.

---

<sup>38</sup> Artículo 51.-...

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.



## **2.4 PROCESO DE ELABORACIÓN.**

Ahora bien la forma de elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas es mediante la iniciativa de alguna dependencia de elaborarla, o en raras ocasiones se acercan los particulares a la dependencia a solicitar que se elabore una norma para someter a control algún producto o actividad.

El primer paso que la dependencia debe llevar a cabo para elaborar la futura Norma Oficial Mexicana es incluirla en el Programa Nacional de Normalización que aprueba anualmente la Comisión Nacional de Normalización de acuerdo al artículo 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no se pueden expedir normas que no hayan sido incluidas en dicho programa.

Una vez realizado esto, la dependencia procede a crear grupos de investigación con expertos para elaborar un anteproyecto; en esta etapa se revisa que normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas internacionales tienen relación con el tema de la Norma Oficial Mexicana que se está elaborando.

Esta revisión es obligatoria de acuerdo al artículo 44 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que en caso de que exista alguna Norma Oficial Mexicana relacionada, se coordinaran las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola NOM por sector o por materia, y de esta manera evitar que se dupliquen NOM's.

No obstante otras opciones que tienen las dependencias además de redactar directamente el anteproyecto de NOM son las siguientes:

- Referenciar total o parcialmente en el anteproyecto una NMX Norma Mexicana; en lugar de elaborar un documento nuevo, simplemente señala que para determinados efectos se aplicará una Norma Mexicana, cuando esto sucede la NMX se vuelve obligatoria, con fundamento en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y el artículo 30 fracción II de su reglamento. Este es uno de los casos en que una norma voluntaria (NMX) se convierte en obligatoria.

- Adoptar una norma internacional; es decir, en lugar de redactar un nuevo documento, la dependencia toma la norma internacional tal cual o con los ajustes necesarios y la convierte en anteproyecto de NOM. Uno de los problemas que se presentan para adoptar una norma internacional es que el español no es idioma oficial en los organismos internacionales de normalización y por lo tanto lo primero que se tiene que realizar es la traducción de las normas, no es muy loable dicha opción ya que existen diferencias muy considerables en cuanto a la utilización de palabras técnicas por los diversos países que hablan español.

Paralelamente al desarrollo del anteproyecto de NOM, la dependencia comienza con la elaboración de la MIR (Manifestación de Impacto Regulatorio) que de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización debe contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma.<sup>39</sup>

Una vez que se tiene el anteproyecto junto con su correspondiente MIR (Manifestación de Impacto Regulatorio), ambos documentos se someten al respectivo Comité Consultivo Nacional de Normalización, para que se lleve a cabo el análisis y formulen observaciones en un plazo no mayor a 75 días.

La MIR (Manifestación de Impacto Regulatorio) se somete a la consideración de la dependencia, la cual tiene la posibilidad de contestar las observaciones del Comité Consultivo Nacional de Normalización, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días naturales.

Si la dependencia considera que no son procedentes las observaciones que realice el Comité Consultivo al anteproyecto en cuestión, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto en el Diario Oficial de la Federación.<sup>40</sup>

Una vez aprobado el anteproyecto de NOM por parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización, se convierte en proyecto y se publica en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, por un plazo de sesenta días naturales.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículo 45, *Óp. Cit.* p. 16.

<sup>40</sup> *Ibidem*, Artículo 46 fracción II.

<sup>41</sup> *Ibidem*, artículo 47 fracción I.

Durante el periodo de consulta pública la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) debe estar a disposición del público.

Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento.

Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.<sup>42</sup>

Vencido el plazo de la consulta pública obligatoria, el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente analiza los comentarios recibidos, hace las modificaciones pertinentes, prepara una respuesta a los comentarios que se publica en el Diario Oficial de la Federación y aprueba la NOM definitiva.

Aquí entra en operación el principio de consenso, bajo el que se toman las resoluciones del Comité Consultivo Nacional de Normalización, en los términos del artículo 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La ley no define lo que se entiende por consenso, solamente señala que si este no se logra, entonces las resoluciones se toman por mayoría de votos.

La respuesta a los comentarios formulados debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos 15 quince días naturales antes de la publicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva.<sup>43</sup>

Finalmente la dependencia bajo cuya coordinación se elaboró la Norma Oficial Mexicana la publica en forma definitiva en el Diario Oficial de la Federación, en caso de que sean dos o más dependencias deberán expedir las Normas Oficiales Mexicanas conjuntamente.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, Artículo 62.

<sup>43</sup> *Ibidem*, Artículo 47 fracciones II Y III.

<sup>44</sup> *Ibidem*, Artículo 47, fracción IV.

El principio de revisión consiste en la obligación de revisar las normas cada cinco años. Esta obligación tiene como propósito evitar que las normas se vuelvan obsoletas.

Una vez que existe la norma, se pone en marcha la evaluación en la que los fabricantes, distribuidores, comercializadores, importadores, etcétera tienen que demostrar que un determinado producto o servicio cumple con las especificaciones de una norma. Ello se hace a través de pruebas que son la base de los documentos o de los certificados expedidos por una dependencia o por alguno de los organismos de evaluación como los son los laboratorios de prueba o de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación, que han sido acreditadas y aprobadas para llevar a cabo su función.

## **2.5 TIPOS DE NORMAS.**

El proceso expuesto con anterioridad, se lleva a cabo mediante la elaboración, expedición y difusión a nivel nacional, de las normas que pueden ser de tres tipos principalmente:

- a) Norma Oficial Mexicana
- b) Norma Mexicana
- c) Norma de Referencia

### **2.5.1 NORMA OFICIAL MEXICANA**

Como expuse al principio del presente capítulo, la Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias normalizadoras competentes a través de sus respectivos Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismas que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado, y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

## **2.5.2 NORMA MEXICANA**

La Norma Mexicana (NMX), es toda aquella que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía en ausencia de ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que en sus términos prevean para uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

## **2.5.3 NORMAS DE REFERENCIA**

Son Normas de Referencia aquellas que elaboran las entidades de la administración pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para aplicarlas a los bienes o servicios que adquieren, arrienden o contraten cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas o sus especificaciones resulten obsoletas o inaplicables.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé que las Dependencias normalizadoras expidan Normas Oficiales de Emergencia de acuerdo a lo expresado en el artículo 48.

En caso de que llegue a ocurrir una emergencia, las dependencias pueden elaborar directamente la Norma Oficial Mexicana y publicarla en el Diario Oficial de la Federación. En estos casos no se requiere que la dependencia elabore primero un anteproyecto y luego un proyecto que se somete a consulta pública, ni una Manifestación de Impacto Regulatorio.

Pero formalmente la NOM, como tal si debe ser idéntica a las demás en cuanto a que debe satisfacer los requisitos del ya comentado artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: denominación, clave, código, identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o servicio a regular, especificaciones del producto o servicio, método de prueba, bibliografía, etcétera.

Las NOM de emergencia solo tienen vigencia por seis meses, prorrogables por el mismo tiempo una sola vez. Para poder prorrogarla, la dependencia debe entonces elaborar la MIR (Manifestación de Impacto Regulatorio).

Cabe mencionar, que dentro del proceso de normalización, para la elaboración de las normas nacionales se consultan las normas o lineamientos internacionales y normas extranjeras, mismas que sin que existan formalmente en el sistema jurídico mexicano, se mencionan a continuación:

- a) Normas o Lineamiento Internacional: es aquella norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.
- b) Norma extranjera: es toda aquella norma que emite un organismo o dependencia de normalización público o privado reconocido oficialmente por un país.

## **2.6 EL INTERES SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO EN RELACIÓN CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**

En este tema, abordaré uno de los puntos medulares de la presente investigación, el interés social y el orden público respecto a las Normas Oficiales Mexicanas, por lo que para poder compenetrarnos con el estudio que nos ocupa, debemos atender al concepto de interés social y orden público.

### **2.6.1 EL INTERES SOCIAL.**

El interés social lo podemos definir como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.<sup>45</sup>

Ahora bien, las diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden ser clasificadas en dos grupos, en el primero se incluyen las pretensiones que tienen como

---

<sup>45</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, I-J, Centro de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, 2ª Reed. UNAM, México, 2006, p. 167.

objetivo atender las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, mismos que constituyen lo que conocemos como “interés privado”, con la característica de que al ser este satisfecho se producen beneficios solamente para personas determinadas.

En el segundo grupo, se engloban las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y la satisfacción de dichas pretensiones origina beneficios para todos los individuos que integran la comunidad, o mejor dicho a la colectividad; por lo que dichas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos que integran al Estado, y para referirse ella le denominan interés público o interés social.

Si bien, el Estado tiene la obligación de tutelar los derechos e intereses de los ciudadanos de manera particular, lo cierto es tiene mayor alcance jurídico la tutela concedida a el interés público frente al interés privado; razón por la cual, el interés público es protegido por el Estado, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también, a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas.

## **2.6.2 EL ORDEN PÚBLICO.**

El orden público, en un sentido amplio, lo podemos conceptualizar como el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; idea que se encuentra íntimamente asociada con la noción de paz pública<sup>46</sup>, muy asociada a la naturaleza y objetivo de los Bandos de Buen Gobierno y Policía en los municipios que integran los estados de la Republica.

A la vez desde un sentido técnico, la dogmática jurídica conceptualiza al “orden público” como al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad (principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero<sup>47</sup>.

En consecuencia, el orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos a efecto de dar permanencia y

---

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, L-O, Centro de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, 2ª Reed. UNAM, México, 2006, pp. 316-318.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

continuidad dentro de la comunidad de la paz pública, para asegurar esa coexistencia entre los individuos de una sociedad.

### **2.6.3 LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS FRENTE AL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.**

Como hemos visto en párrafos anteriores, es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley por parte del Estado, y su fin será el interés social y el orden público, sin embargo, no todas las consecuencias de los actos administrativos persiguen esos fines, como lo son las Normas Oficiales Mexicanas.

Como lo expuse anteriormente, dichas normas son producto de actos materialmente legislativos, pero formalmente administrativos, por lo que sin seguir el proceso legislativo para la creación de leyes, la Dirección General de Normas crea reglamentos como lo son las NOM's y se les otorga en su aplicabilidad la esencia de la obligatoriedad, y con la calidad de ser disposiciones de interés social y orden público.

Sin embargo, en la realidad son regulaciones técnicas, las cuales establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación, por lo que su ámbito de aplicación y las situaciones que regulan son incontables.

Ahora bien, los sujetos obligados de las normas en la mayoría de los casos son empresas productoras, manufacturas, ensambladoras, empresas prestadoras de servicios, o laboratorios tratándose de métodos de prueba,<sup>48</sup> o el mismo Estado al momento de ejercer sus facultades de verificación e inspección; de ahí la razón por la cual el legislador decidió contemplar la hipótesis que de inobservarse alguna Norma Oficial Mexicana, se estaría causando perjuicio al interés social y el orden público, pues como sabemos, no importando cuantas etapas de un proceso de producción, prestación de servicios deban efectuarse o la materia prima que se

---

<sup>48</sup> Un método de prueba o método de ensayo, es un procedimiento definitivo que produce un resultado de prueba. Una prueba puede ser considerada como operación técnica que consiste en la determinación de una o más características de un determinado producto, proceso o servicio de acuerdo con un procedimiento especificado en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas.



utilice dentro de dicho proceso, o la simbología, marcado o etiquetado que se coloquen en los productos, los productos finalizados y puestos en los puntos de venta llegarán a manos del consumidor, es decir, la sociedad.

Sin embargo, la industria y sus productos o servicios, es tan variado como la sociedad misma, pues los gustos y necesidades son diferentes dependiendo al sector a que va dirigido el producto o el servicio; entonces tenemos, que tanto puede llegar a una persona en particular, así como a una comunidad por la necesidad o gusto de los consumidores.

Es por lo anterior, que la afectación que pudiera ocasionar la inobservancia de una NOM, *de facto* no puede hablarse de una afectación al interés social al ser estas meramente regulaciones técnicas en sus respectivos campos de aplicación, por lo que para que la autoridad jurisdiccional federal, realice una afirmación en cuanto una afectación al interés social, necesariamente debe acudir a los elementos que le dieron origen a la NOM que se trate, la ponderación de derechos entre el interés social y el interés privado, la apariencia del buen derecho, y la afectación a los derechos difusos de ciertos sectores, y que a pesar de que dichos principios como lo son el de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora (*Fumus Bonnus Iuris* y *Periculum In Mora*, respectivamente) el legislador los inserto en la Nueva Ley de Amparo, no se encuentra en armonía con lo expuesto en el artículo 29, fracción X de la ley en comento, donde nos indica que entre otros casos, se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se incumplan Normas Oficiales Mexicanas, lo cual constituye un grave problema para la parte quejosa en un juicio de amparo indirecto al solicitar la suspensión provisional, pues el juzgador podría negarla simplemente por lo expuesto en tal artículo, situación que estudiaremos más adelante.

## **CAPITULO III**

### **EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

#### **3.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

El juicio de amparo, es un medio procesal constitucional dentro del sistema jurídico mexicano que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los juzgados o tribunales de la Federación en contra de normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y las garantías protegidas por la Constitución y los tratados internacionales en los que México sea parte.

En la Ley de amparo anterior, los actos de autoridad sólo los podía emitir un ente público gubernamental con facultades vinculativas con respecto a las personas jurídicas; sin embargo, en la nueva ley de amparo el gobernado puede ampararse frente a normas generales, actos u omisiones, tanto de las autoridades, como de los particulares, mencionando la ley de amparo en su artículo 5, fracción II, segundo párrafo que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalente a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, es decir, el acto u omisión de los particulares para que se tome en cuenta como acto reclamado, debe reunir en su esencia los elementos de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, mismos que analizaremos más adelante.

Ahora bien, no solo debemos entender el juicio de amparo como lo conceptualiza la Ley de amparo, sino que debemos entenderla como la institución que es; como lo indica el Doctor en Derecho Carlos Arellano García, el juicio de amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> ARELLANO García, Carlos, “*Práctica Forense del Juicio de Amparo*”, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 1.

Debemos tomar en cuenta, que el concepto que nos ofrece el Doctor Arellano García, aunque es muy amplio, el mismo ha sido rebasado por la publicación de la Nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013<sup>50</sup>, donde el legislador amplía dicho concepto donde tenemos que cualquier persona física o moral, no solo puede ampararse contra leyes o actos de autoridad (como estaba estipulado anteriormente), sino que amplía el brazo protector de la Federación contra normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección.

Como vemos, no solo es una figura procesal dentro del ordenamiento mexicano como medio de protección de los gobernados contra actos u omisiones de la autoridad, sino que ampliando el concepto aportado por el Doctor Arellano García y lo ordenado en la Nueva Ley de Amparo, es una Institución Jurídica Mexicana donde cualquier persona física o moral, puede invocar el amparo y protección de la justicia de la Unión, ante el órgano de protección constitucional contra normas generales, actos u omisiones que vulneren los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

### **3.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

De acuerdo al artículo 5º de la Nueva Ley de Amparo, tenemos que las partes en el juicio de amparo serán los siguientes:

- El quejoso,
- La autoridad responsable,
- El tercero interesado<sup>51</sup>, y
- El Ministerio Público de la Federación.

#### **3.2.1 QUEJOSO.**

De esta manera tenemos que, tendrá el carácter de “quejoso” quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando alegue

---

<sup>50</sup> Diario Oficial de la Federación [En Línea] Disponible en la dirección: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013)

<sup>51</sup> Nótese que anteriormente no era tercero interesado, sino que se le denominaba “Tercero perjudicado”.

que la norma, acto u omisión reclamada violen los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; y en consecuencia, se produzca una afectación en su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

En la antigua ley, el amparo solo debía promoverse a instancia de parte agraviada, es decir, solo podía promoverlo a quien le perjudicara el acto, tratado, o ley que se reclamara de manera personal y directa; sin embargo, de acuerdo a las reformas Constitucionales del artículo 73 fracción I, y la Nueva Ley Reglamentaria, el juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si estos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades, para lo cual deberán aducir un interés legítimo, derivando en lo que hoy conocemos como derechos difusos, tema que abordaremos particularmente más adelante.

Sin embargo, la afectación directa sigue siendo necesaria acreditarla cuando el juicio de amparo se interponga contra actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, por lo que el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo<sup>52</sup> que se afecte de manera personal y directa.

Así mismo, en materia penal, la víctima u ofendido del delito podrá tener el carácter de quejoso en términos de la ley reglamentaria.

### **3.2.2 AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Ahora bien, aun cuando desde un punto de vista estrictamente formal y legal resulta indiscutible que la autoridad responsable es una de las partes en el juicio de amparo, toda vez que así lo determina expresamente el artículo 5o. fracción II, de la ley de la materia, la cual

---

<sup>52</sup> El derecho subjetivo son las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad; es decir, es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del Derecho.

Un derecho subjetivo nace por una norma jurídica, que puede ser una ley o un contrato, a través de un acuerdo de voluntades para que pueda hacerse efectivo este derecho sobre otra persona determinada; por ende, la cara contrapuesta de un derecho subjetivo es una obligación, pues todo derecho supone para una o más personas una obligación de respetarlo, ya sea de forma activa (obligación de hacer) o pasiva (obligación de no hacer).

indica que será autoridad responsable la que dicta, ordene, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o por otro lado, omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas que benefician o beneficiaron en su momento a la parte quejosa; sin embargo, hay autores como el Doctor Alfonso Noriega Cantú que afirma que: “[...] en el juicio de amparo en verdad no se puede jurídicamente aceptar que exista una parte demandada”,<sup>53</sup> dando como argumentos como que en el litigio constitucional propio del juicio de amparo, se da entre una persona que se siente afectado por una norma, acto u omisión, y la autoridad responsable de la cual emana el acto reclamado, mismo que se tacha “aparentemente” de inconstitucional, por lo que el quejoso no exige prestación alguna de la autoridad o exige el cumplimiento de alguna obligación, sino que se plantea una controversia constitucional para que los juzgados y Tribunales de la Federación, resuelvan si conceden o no el amparo que el quejoso solicita; en consecuencia, declaren si existe o no la violación constitucional; por lo tanto, si proceden a otorgar la protección demandada, y en su caso reparar la violación, reponiendo al quejoso en el goce la garantía violada.

Es decir, El Doctor Noriega procesalmente hablando, aduce que no existe pretensión y contra pretensión, y por ende no se configura la parte y la contraparte, lo que por el contrario si existe entre el quejoso y la autoridad responsable, una discrepancia, no por el hecho de que aduzcan la prevalencia de sus respectivas posiciones o derechos, sino que discuten respecto de los hechos y el derecho aplicable, es decir, el quejoso no exige de la autoridad una prestación o el cumplimiento de una obligación, sino que el quejoso como la autoridad intentan es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.<sup>54</sup>

Sin embargo, no comparto la misma posición del Doctor Noriega, pues como mencionaría el Doctor Rodolfo Terrazas Salgado la autoridad responsable en todo momento será la parte oponente y antagónica del gobernado que acude en demanda del amparo y protección de la justicia federal, pues lo anterior tiene su génesis en que se tenga de la institución jurídico procesal denominada “parte”, la cual será toda aquella persona que defiende un interés jurídico ante un órgano y dentro de un proceso de naturaleza jurisdiccional.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> NORIEGA Cantú, Alfonso, “*Lecciones de amparo*”, Editorial Porrúa, México 1975, p. 318.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 318 y 319.

<sup>55</sup> TERRAZAS Salgado, Rodolfo, “*La autoridad responsable en el juicio de amparo*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Centro de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, pp. 486-488.

Por otro lado, debido a la expedición de la nueva ley de amparo en el año 2013, el legislador incluyó la novedad que los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de la autoridad, cuando afecten derechos en los mismos términos que aplica para la autoridad responsable, y sus funciones estén determinadas por una norma general.

En este punto sería relevante exponer algunos ejemplos sobre esta novedad dentro del juicio de amparo, pues como mencionamos anteriormente, en la anterior ley de amparo, los actos de autoridad sólo los podía emitir un ente público gubernamental con facultades vinculativas con respecto a las personas jurídicas, es decir los gobernados, y de manera particular, el quejoso.

En consecuencia de lo anterior, alguna persona podría solicitar el amparo contra la suspensión del servicio telefónico, la negativa de prestar un servicio público, el ejercicio incorrecto de la fe pública, el manejo de datos personales en posesión de particulares, entre otros; es decir, las condiciones sociales, económicas y políticas actuales favorecen a ciertos particulares que, como consecuencia de una posición de ventaja sobre los demás, pudieran con sus actos u omisiones, transgredir derechos humanos.

Un buen ejemplo a lo anterior, sería el amparo que algún gobernado interpusiera contra un contratista, que como particular adquiriera el contrato de obra pública mediante una adjudicación conforme a la ley correspondiente; sin embargo, dicho particular decide no respetar a los vecinos del lugar en que realiza la construcción de un puente o cualquier otra obra de infraestructura y con ello viola sistemáticamente sus derechos al no señalar correctamente los riesgos, interrumpir el tránsito peatonal o vehicular sin aviso alguno, cortar los servicios básicos por descuido o negligencia e invadir las vías de comunicación que no debiera utilizar, por lo que el vecino o los vecinos podrían interponer un juicio de amparo contra dicho particular pues de manera directa afecta derechos humanos y garantías reconocidas en nuestra Constitución.

### **3.2.3 TERCERO INTERESADO.**

En el derecho procesal, se puede definir por exclusión al *tercero* como todo aquel que no es parte en el proceso; por ende, lo serán todos aquellos que han intervenido en un proceso, así como aquellos que no han participado en el mismo.

Ahora bien, independientemente de los *terceros* ajenos al juicio, existen otras personas que originariamente no figuraron como partes en el proceso; sin embargo comparecen espontáneamente en éste o son llamadas al mismo a defender sus propios intereses o por el contrario, a coadyuvar con los intereses de algunas de las partes originales en el proceso

A estas personas, que en el principio del proceso fueron *terceros*, sin embargo al momento de comparecer o ser llamados se transformaron en verdaderas partes procesales, denominados *terceristas*.

Por otro lado, en el juicio de amparo la figura del tercerista es denominado por la ley de la materia como tercero interesado, mismo que será coadyuvante de la autoridad responsable con el fin de que subsista el acto reclamado, y por otro lado, defenderá sus propios intereses.<sup>56</sup>

El tercero perjudicado (nombre dado en la ley de amparo abrogada, pues actualmente recibe el nombre de “*tercero interesado*”) va a tener un doble carácter respecto de la autoridad responsable, porque va a actuar de litisconsorte, de forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés de sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, por tanto al tercero perjudicado le corresponde tener un interés contrario al quejoso o agraviado, y puede ejercer su derecho a defenderse si es que le va a afectar de alguna forma la resolución.

Ahora bien, en consecuencia de la expedición de la Nueva Ley de, se advierte un cambio de terminología cambiándose la palabra perjudicado por interesado, ello en virtud de que dicho sujeto sostiene un “interés” en el acto de autoridad que se combate, que en mi particular punto de vista conviene mejor el nuevo término que da la ley a esta figura.

En cuanto a quién puede ser tercero interesado, el proyecto de Ley amplía los supuestos en que un sujeto puede tomar parte en el juicio de amparo en tal carácter, pues ahora podrá ser tercero interesado la persona que haya gestionado el acto reclamado, hablando en manera genérica.

Para efectos de la Ley de Amparo, en su artículo 5º fracción III, nos indica específicamente quienes pueden tener dicha calidad en el juicio de amparo, los cuales pueden ser:

---

<sup>56</sup> GONZÁLEZ Cosío, Arturo. “*El Juicio de Amparo*”. Editorial Porrúa, 6ª Edición, México, D.F, p. 67.

- a. La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b. La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o bien, tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c. La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a solicitar la reparación del daño o a demandar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d. El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- e. Y el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

### **3.2.4 MINISTERIO PÚBLICO.**

Como sabemos, se le denomina Ministerio Público a la fiscalía u órgano acusador, que como representante de la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal, y busca se cumpla con la voluntad de la ley, persiguiendo los delitos y ejecutando la acción penal.

En toda acción penal se le considera la parte acusadora, de carácter público, encargada por el Estado de exigir la actuación de la pretensión punitiva en contra de aquellos que cometan hechos ilícitos (delitos), así como de la reparación del daño.

También el Diccionario Jurídico Mexicano nos ofrece otro concepto del Ministerio Público, el cual menciona que es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, L-O, *Óp. Cit.* p. 167.



En el juicio de amparo, la ley de amparo en su artículo 5° fracción IV nos menciona el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que señala la ley de la materia, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

De lo anterior se desprende que, la Institución del Ministerio Público, en particular de la Federación, presidida por un Procurador y representada por sus Agentes, no solo tiene las funciones de ser el titular exclusivo del ejercicio de la acción penal, el persecutor de los delitos y parte acusadora en los procesos penales, las cuales por su naturaleza e importancia en la sociedad atinadamente el legislador le confirió a una Institución como la mencionada, para que actuara con la fuerza de la autoridad y en representación de los intereses de la sociedad.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el precepto mencionado de la ley en comento, el Agente del Ministerio Público, dentro del juicio de amparo, no es realmente “parte” en atención a la concepción tradicional y literal de la definición, pues como lo vimos anteriormente que parte en un procedimiento es aquella que tiene un interés particular a deducir en el juicio; por lo que atendiendo a la esencia de la Institución Ministerial y a sus funciones y facultades específicas dentro del juicio de amparo ésta no tiene realmente un interés especial a deducir, ni la pretensión de alcanzar la declaración del derecho a su favor, sino que, esencialmente el Ministerio Público vigila la estricta legalidad en el desarrollo del procedimiento, el cual se entiende como un interés de la colectividad, es decir que la sociedad se encuentra permanentemente interesada en que en todo procedimiento se acaten las reglas esenciales y que este se circunscriba al marco de la legalidad, máxime si se trata del instrumento legal (juicio) por medio del cual vela por las garantías individuales de los gobernados; además de que a todo individuo le asiste el interés genérico de que en todo momento la autoridad respete los derechos fundamentales y que en su actuar se someta de manera estricta a las facultades que la ley le confiere.

Luego, siendo la Institución Ministerial Representante de la Sociedad, es claro que la intención del legislador de otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo obedece precisamente a la necesidad de representar y hacer efectivos los intereses sociales en un

procedimiento de tal naturaleza, en el que solo las partes pueden accionar, es decir actuar de manera efectiva dentro del procedimiento.

### 3.3 DEMANDA

Antes de entrar al estudio de la demanda de amparo, es preciso mencionar que dentro del proceso del amparo indirecto o amparo autónomo implica la existencia de dos instancias:

1. La primera instancia, que se inicia con la presentación de la demanda ante el Juez de Distrito. Tal demanda debe cumplir con los requisitos que marca la ley de la materia, en seguida se resuelve sobre la admisión de la demanda, previniendo o desechándola; para la fijación de la *litis* es necesario contar con la contestación de la demanda, a través del informe justificado; también han de producirse las manifestaciones del tercero perjudicado y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional.

Al tratarse de un proceso jurisdiccional autónomo, es necesario anunciar, ofrecer, preparar y desahogar pruebas; lo mismo que formular alegatos; el desahogo de las pruebas tiene lugar en la audiencia constitucional, que es una etapa concentrada de pruebas, alegatos y sentencia, mismo que detallaremos más adelante.

2. La segunda instancia, se refiere a la revisión de la resolución del primer grado, como ya se señaló en el numeral anterior. El juicio de amparo constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional, así como a los derechos humanos reconocidos, y las garantías otorgadas para su protección, los tratados internacionales contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad.

Ahora bien, Fairén Guillén define a la demanda como “el acto procesal consistente en una declaración petitoria de voluntad, por medio del cual se ejercita el derecho de acción ante los tribunales, pudiendo también, mediante ella, prepararse o interponerse la pretensión procesal”.<sup>58</sup>

Mediante la demanda de amparo se ejercita la acción de amparo, exigiéndole al órgano judicial el amparo de la justicia federal, para que se restituya al gobernado en el pleno goce

---

<sup>58</sup> NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, Editorial Malej, 2ª Edición, México 2002, p. 343

del derecho fundamental violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violación a la constitución.<sup>59</sup>

Anteriormente, la demanda de amparo solo se podía interponer en la forma tradicional, es decir, forma escrito, por comparecencia o vía telegráfica; sin embargo, el legislador consideró en la nueva ley de amparo, la presentación de la demanda de amparo en forma electrónica tal como lo indica el artículo 20 de la Ley de la materia.

En este caso, presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica se deberán realizar a través de la Firma Electrónica, y podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

### **3.3.1 REQUISITOS.**

Como toda demanda, la de amparo indirecto debe reunir satisfactoriamente ciertos requisitos, que conforme al artículo 108 de la Ley de la materia, son los siguientes:

I.- En primer lugar, debe observarse el medio electrónico o la forma escrita o por comparecencia, para la formulación de la demanda.

Esto es así, pues la misma Ley de Amparo establece excepciones los casos en que la demanda de amparo será por comparecencia, la cual será en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda ejercitar la acción constitucional en contra de actos que representen un peligro grave para el quejoso, la demanda puede formularse por comparecencia, es decir, verbalmente, ante el Juez de Distrito, levantándose acta tanto de la comparecencia como de lo manifestado por el quejoso o por quien promueva en su nombre, según lo prevé el artículo 15 de la ley en comento.
- b) Cuando se trate de casos que por su naturaleza no admitan demora, es posible presentar la petición del amparo y de la suspensión del acto utilizando la vía telegráfica, siempre que se encontrare algún inconveniente en promover la demanda ante la justicia local, en uso de la competencia auxiliar que para efectos del amparo tienen estos órganos. Cuando se presente la demanda por esta vía, la Ley de Amparo establece que deben cumplirse dos condiciones:

---

<sup>59</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 12ª Edición, México 2010 p. 459

- Que la demanda contenga todos los requisitos que deban cubrirse, como si se entablara por escrito;
- Que el promovente ratifique por escrito la promoción, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hizo.

II.- En segundo lugar, en cuanto al contenido de la demanda éste debe apegarse a lo previsto por cada una de las fracciones del artículo 108, para efectos de la "completa y efectiva formación de la relación jurídica procesal, así como para fundar la acción especial deducida". De esta manera, la demanda debe contener:

*1.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.*

Debe expresarse si se promueve por propio derecho o si se hace en representación del quejoso. "El señalamiento de persona que promueve en nombre del quejoso sólo debe cumplirse en tres casos: cuando se trate de una persona moral, la cual siempre requerirá de alguien que la represente; cuando se trate de un incapacitado que promueva como quejoso, o cuando el amparo lo promueva un apoderado o defensor del quejoso". Entonces, si el que promueve es un representante del quejoso, deberá indicar su nombre, su domicilio y los de la persona a quien representa, y anexar las constancias que acrediten tal representación, salvo que se trate de las materias penal y agraria, o que el acto reclamado consista en el desconocimiento de la personalidad en el juicio del que emane.

En cuanto al domicilio, basta con señalar uno para efectos de recibir notificaciones dentro del juicio, ya que en la mayoría de las ocasiones se trata del domicilio del representante legal del agraviado, el cual debe encontrarse en el lugar en que tenga su residencia el Juzgado de Distrito que conozca del juicio.

*2.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, y si no los conoce, declararlo bajo protesta de decir verdad.*

El señalamiento de este sujeto procesal es indispensable, pues la falta de emplazamiento al mismo dará lugar a la nulidad de lo actuado y a la reposición del procedimiento. Por lo tanto, deben proporcionarse datos fidedignos para efectos de que pueda ser emplazado en forma debida. Si son varios los terceros perjudicados, entonces el quejoso debe proporcionar los datos de todos y cada uno de ellos. En el caso de que no exista tercero perjudicado, el quejoso necesariamente deberá hacer la declaración correspondiente bajo protesta de decir verdad en la demanda, ya que en caso contrario, el Juez de Distrito dictará auto de prevención a efectos de que sea aclarado este punto.

En cuanto al domicilio del tercero perjudicado si lo hubiera, deberá tratarse de aquel que haya sido designado para oír notificaciones ante la autoridad responsable.

*3.- La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá*

*señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.*

Debe señalarse tanto a las autoridades que pretendan ejecutar el acto reclamado, como a aquellas que lo hayan dictado u ordenado; si son varias, debe señalarse a todas y cada una, teniendo cuidado de no omitir a ninguna que tenga el carácter de responsable, ya que, la constitucionalidad del acto reclamado solamente se estudiará con respecto a las autoridades que se hayan señalado; si de la lectura de la demanda se desprende que existen otras además de las señaladas, el Juez de Distrito prevendrá al quejoso a efectos de que exprese si desea ejercitar acción en contra de tales autoridades. Además, no debe señalarse genéricamente de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos que se reclamen, sino que deben indicarse los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos, realizando la designación correcta de la denominación oficial que les corresponda. No es necesario expresar domicilio de las autoridades responsables, ya que la localización de éstas compete al juzgador de amparo.

Si el amparo se pide contra una ley y contra el acto de aplicación de la misma, debe señalarse como autoridades responsables tanto a aquella que pretende ejecutarla, como a aquella que la promulgó.

*4.- La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.*

De esta fracción se desprenden los siguientes requisitos:

- a) Señalar claramente la norma general, el acto o la omisión que de cada autoridad se reclamen; debe existir exactitud en la fijación de cada acto reclamado respecto de cada autoridad señalada como responsable. Es decir, "el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda, estableciendo entre aquéllas y éstos una relación o nexo causal de imputación".
- b) Manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le constan, expresándolos como antecedentes del acto reclamado y como fundamentos de los conceptos de violación. De esto se deriva lo siguiente:
  - o *Capítulo de antecedentes.*- Los antecedentes vienen a ser la relación de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso acerca de la emisión del acto reclamado, y con base en los cuales sostiene que el acto reclamado es violatorio de garantías. Al respecto, debe el quejoso sujetarse a los siguientes lineamientos:
  - o Narrar solamente aquellos hechos que le constan al quejoso.
  - o Expresar solamente aquellos que constituyan antecedentes del acto reclamado, ya que resulta irrelevante hacer referencia a aquellos respecto de los cuales no exista esta relación.

- Que los hechos que se narren sirvan para fundamentar los conceptos de violación, que sirvan de base a la reclamación hecha por el agraviado.

Es conveniente realizar esta narración siguiendo un orden cronológico y haciendo alusión a los elementos que respalden las afirmaciones que se expresen.

5.- Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

Protesta de decir verdad, que debe preceder a la manifestación de los hechos, ya que su fin es, por una parte, hacer que el quejoso se conduzca con verdad en la narración que ha de hacer, y por la otra, el de sujetarlo a la responsabilidad penal prevista en el artículo 261, fracción I de la Ley de Amparo, para el caso de que afirme hechos falsos, omita expresar los que le consten, o bien, el quejoso o su abogado presentaren testigos o documentos falsos

6.- *Los preceptos que, conforme al artículo 1o fracción I de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; debe expresarse lo siguiente:*

- a) En primer lugar, los "números de los artículos constitucionales donde reconozca los derechos humanos, y las garantías individuales que el quejosos estime violadas". A este respecto, la Ley de Amparo establece en su artículo 79 la obligación por parte de la autoridad que conozca del amparo, de corregir aquellos errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, hecha por el quejoso en la demanda.
- b) En segundo lugar, los conceptos de violación, los cuales vienen a ser los "argumentos basados en la lógica y en el derecho formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el o los actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de los derechos humanos y las garantías individuales indicadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre la Federación y los Estados". Consisten en "la relación que el agraviado debe establecer entre los actos realizados por las autoridades responsables y las garantías que se consideran violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos". En otras palabras, son aquellos motivos de inconformidad que el quejoso vierte en la demanda, explicando por qué considera que el acto que se reclama es violatorio de derechos humanos y/o garantías.

7.- *Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II y III del artículo 1o de la Ley de la materia, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida;*

Por último, deben anexarse a la demanda las constancias necesarias para acreditar la representación, en el caso de que el amparo sea promovido por apoderado, representante legal o defensor del quejoso, así como las respectivas copias de estos documentos y de la demanda misma, para efectos de correr traslado a las demás partes, según lo dispone el artículo 110 de la Ley de Amparo, salvo que se promueva la demanda por comparecencia, su puesto en el cual, la autoridad que conozca del amparo, de oficio mandará expedirlas, o en su caso si fuera por medio electrónico, no será necesario exhibir las mismas.

De esta manera, atendiendo a los requisitos establecidos en la ley respectiva, así como a otros que son comunes a toda demanda, puede establecerse la siguiente estructura para llevar a cabo una demanda de amparo indirecto:

1. Indicar al comienzo del escrito el juzgador de amparo al cual se dirige.
2. Encabezado, en el cual se manifieste:
  - a) Nombre del promovente;
  - b) Carácter con el que se promueve la demanda, ya sea por propio derecho, si es el mismo agraviado quien lo hace, o "en representación de", si otra persona lo hace en nombre del quejoso;
  - c) Domicilio del promovente para recibir notificaciones, y expresión de las personas autorizadas para ello;
  - d) Comparecencia del promovente ante el órgano de control constitucional;
  - e) Objeto principal de la demanda y de la mencionada comparecencia, que es la petición de obtener la protección de la Justicia Federal.
3. Nombre y domicilio del quejoso.
4. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si es el caso.
5. Autoridad o autoridades responsables.
6. El acto o los actos reclamados, los cuales deben expresarse con nitidez y en incisos separados.
7. Capítulo de antecedentes, que debe contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso.
8. Preceptos constitucionales que contienen los derechos humanos y/o las garantías individuales que se estiman violadas.
9. Conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo; o la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal o el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o

restringida, cuando el amparo se promueva con fundamento en las fracciones II o III del mismo artículo, respectivamente.

10. Capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado.
11. Capítulo de Derecho.
12. Capítulo relativo a los puntos petitorios, que son las solicitudes específicas que dirige el agraviado al órgano de conocimiento del amparo.
13. Lugar y fecha en que se suscribe la demanda, y el nombre y la firma de quien lo hace.

### **3.3.2 ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO.**

En principio, debemos entender que se entiende por acto reclamado; por lo que en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos define al acto reclamado como:

*“...una disposición o hecho autoritario concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativos, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales característica, destaca el elemento voluntariedad que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de inoperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernador, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.”<sup>60</sup>*

Lo cierto, es que esta definición quedó incompleta al promulgarse la Nueva Ley de Amparo, pues como bien menciona que debe entenderse como acto de autoridad cualquier hecho e intencional, negativo o positivo; también en la actualidad, no solo puede configurar el acto reclamado hecho de acción, sino también de omisión si con ello afecta la esfera jurídica de los

---

<sup>60</sup> IUS 2013, **ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.** SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, OCTAVA EPOCA, TOMO XIV, JULIO DE 1994, PRIMERA PARTE, p. 390.



gobernado, pues de haberse actuado la acción que por ley le obligaba a la autoridad responsable daría como resultado una situación de beneficio al quejoso.

### **3.3.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

De acuerdo al artículo 107 de la ley de la materia, nos indica específicamente la procedencia del juicio de amparo indirecto.

De esta manera, el juicio de amparo indirecto procederá contra:

- I. Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
- II. Actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
  - a. La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
  - b. Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

En estos casos, cuando se trate de actos de ejecución de sentencia solo podría promoverse el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; donde se debe de entender que la última resolución será aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, donde declara la imposibilidad

material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda violaciones cometidas durante ese procedimiento y en consecuencia hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

Del mismo modo, cuando sea el caso de los procedimiento de remate, la última resolución se deberá entender como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento con las mismas reglas que se deben seguir cuando se trata de actos de ejecución.

- V. Contra actos dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; por lo que debemos entender que son aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;
- VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño: y
- VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto.

### **3.3.4 AUTORIDADES COMPETENTES.**

Conforme a la ley de la materia, en su artículo 33 nos menciona de manera genérica que autoridades tendrán competencia para conocer del juicio de amparo, las cuales son:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Los juzgados de Distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos que lo prevea la ley de amparo.

A pesar que el artículo en comento refiere de manera genérica a las diferentes autoridades jurisdiccionales, que la ley de la materia les otorga competencia para conocer del juicio de amparo; debo mencionar que para efectos del juicio de amparo indirecto, los únicos supuestos que expresan en relación con el amparo indirecto son las fracciones III, IV y V; destacando que en la última fracción del artículo mencionado da origen a la llamada competencia auxiliar pero solo en materia de amparo, y no sobre la diversa justicia auxiliar que actúa sobre materias diferentes, o en los casos que en que los aludidos órganos jurisdiccionales actúan como superior jerárquico de la autoridad responsable, tratándose de la materia penal por violación a los artículos 16, 19 y 20 constitucional.

Ahora bien, el artículo 35 de la ley en comento, individualiza la competencia al mencionar que los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto, así como las autoridades del fuero común, siempre y cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Cabe resaltar, que debido a la nueva ley de amparo, el Tribunal Unitario de Circuito destaca como autoridad competente para conocer del juicio de amparo indirecto, pues con anterioridad, este no estaba incluido expresamente en el catálogo de autoridades originarias para conocer del mismo, sino que su competencia obedecía como zona causal a la jurisprudencia.

Sin embargo, en el artículo 36, el legislador pone una limitante a esa competencia otorgada a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues solo serán competentes para conocer de los juicios de amparo indirectos promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza, cuando sean de un mismo circuito o el más próximo a la residencia del tribunal que haya emitido el acto reclamado.

### **3.4 PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Como ya lo he indicado anteriormente, para iniciar el procedimiento del juicio de amparo, lo iniciaremos con una demanda de amparo; dicho libelo constitucional debe presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, siempre que en la población

respectiva exista más de un juez; de donde se envía al órgano jurisdiccional que legalmente corresponda por razón de turno, a través de la Oficialía de Partes que se encuentra en cada juzgado, en donde la persona encargada de la misma, registra la solicitud de amparo en el libro correspondiente y se turna a la persona encargada de su análisis.

### **3.4.1 PRIMER DETERMINACIÓN JUDICIAL.**

Como primer acto procesal por parte del juez de distrito, al haber realizado un previo análisis de la demanda, procederá a dictar un primer auto procesal, o mejor llamado “acuerdo”, mismo que determinará cuál será el acuerdo que habrá de recaer a la misma, los cuales pueden ser:

1. Auto de admisión;
2. Prevención o aclaración; y
3. Auto que desecha la demanda de amparo.

Este último, pudiendo tener fundamento en impedimentos, excusas, recusaciones, improcedencia, y sobreseimiento del juicio de amparo, así como sobrevenir conflictos competenciales.

#### **3.4.1.1 AUTO DE ADMISIÓN.**

Una vez analizada la demanda de garantías respectiva, y no sobreviniendo ninguna causa de impedimento, si se determina que el juez ante quien se presentó la misma es competente para su conocimiento, que no se advierte ninguna irregularidad en la misma, así como que se actualiza de un modo manifiesto e indudable todos los requisitos de procedencia, el juez de Distrito admitirá a trámite dicha demanda.

En el auto en que se admita la demanda de garantías, se ordenara registrar la misma bajo el numero de orden que le corresponda; de no existir prevención, se fijará la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que tendrá verificativo a mas tardar dentro del término de treinta días, salvo casos extraordinarios; del mismo modo, se solicitarán a las

autoridades responsables rindan su informe con justificación, informándoles el término en que lo habrán de emitir, de acuerdo a lo que establece el artículo 117 (15 días), y 118 (tres días), de la ley de la materia; se ordenará se notifique al Agente del Ministerio Público de la Federación, de su adscripción, la presentación de la demanda respectiva.

Además, de lo anterior, en el auto admisorio, según las circunstancias del caso o peticiones del quejoso, se deberá tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones (artículo 12 de la ley de amparo); cuando promuevan el amparo dos o más personas, el juzgador deberá prevenirlas para que designen un representante común (artículo 13 de la ley de la materia); así mismo, se suspenderá de oficio el acto reclamado con fundamento en el artículo 126 y 127 de la ley en comento; si existiera tercero interesado, se ordenará que el mismo sea emplazado a juicio; y en caso que haya sido solicitado, se formara por separado incidente de suspensión de los actos reclamados (artículo 128 de la Ley de Amparo).

### **3.4.1.2 PREVENCIÓN.**

Cuando el juez de distrito que conozca de la demanda de amparo indirecto, se diera cuenta en su estudio previo a la admisión que existe alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se omitió alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieren exhibido copias que señala en el artículo 110 del ordenamiento legal antes citado, se mandará prevenir la demanda respectiva, para que el quejoso cumpla con los requisitos que le hicieron falta, haga las aclaraciones correspondientes, o bien, presente las copias dentro del término de tres días, debiendo el juez expresar en el auto respectivo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas.

Habiendo el promovente cumplido correctamente con lo solicitado por el juez, este procederá a admitir la demanda de amparo.

En caso de que el quejoso no cumpla con la prevención que se le formuló por el juez en el término concedido, su demanda se tendrá por no interpuesta, cuando los actos reclamados en ella reclamados solo afecten su patrimonio o derechos patrimoniales; fuera de esos casos,

transcurrido el término concedido para cumplir con la prevención, se mandará correr traslado al Ministerio Público de la Federación por el término de veinticuatro horas, para que este exponga lo que a su representación corresponda, y de conformidad con lo que manifieste, mismo que se tomará en cuenta para se admita o deseche la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes, según fuera procedente.

### **3.4.1.3 AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.**

Ahora bien, si al examinarse la demanda de amparo respectiva, el juez advierte que se actualiza de un modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia prevista por el artículo 61 de la Ley de Amparo, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Las causales de improcedencia previstas por el citado numeral, se deberán estudiar de oficio, lo que podrá llevarse a cabo en dos momentos, primero, al recibirse la demanda de garantías, y segundo, al dictarse la sentencia correspondiente, dando motivo así a lo que se conoce como "sobreseimiento" (artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo).

El auto mediante el cual se desecha una demanda de garantías, puede ser recurrido a través del recurso de queja<sup>61</sup>, previsto por el artículo 97, fracción I, inciso a), de la invocada Ley de Amparo, mismo que se presentará ante el juez de Distrito, quien lo tendrá por interpuesto, sin decidir sobre su admisión y enviará el expediente relativo al Tribunal Colegiado de su jurisdicción para que resuelva lo que en derecho proceda.

#### **3.4.1.3.1 IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.**

En el caso de que se actualice alguna de las causas de impedimento que establece la ley de amparo en su artículo 51, el juez deberá de manifestarse al respecto, y, comunicar esa

---

<sup>61</sup> En la antigua Ley de Amparo, nótese que el recurso procedente para combatir el auto por medio del cual tenga por no interpuesta la demanda de amparo, era el Recurso de revisión, tal como lo disponía el artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo abrogada, mismo que mencionaba lo siguiente: Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

circunstancia al Tribunal Colegiado de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento planteado.

Las causas por lo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.
- IX. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

Dicho lo anterior, observamos que las excusas que puedan presentar cualquiera de las autoridades jurisdiccionales antes mencionadas, son consecuencia inmediata de las causales de impedimento.

Del mismo modo, cualquiera de las partes podrá plantear, como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos; del mismo modo, la autoridad que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión del acto reclamado excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio. El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

También, el juez de distrito podrá invocar alguna causal de impedimento para conocer del juicio de amparo indirecto, lo cual es nombrado como “excusa”.

Es importante mencionar, que en el artículo 54 de la ley de Amparo, nos indica de manera genérica qué autoridades conocerán de las excusas y recusaciones, los cuales son:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;
- II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto de que cuando uno de los ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno o sala, los restantes calificarán la excusa. Si la admiten, estos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá el voto de calidad.

Sin embargo, cuando dos o más ministros de una de las salas se manifiesten impedidos, se calificarán dichas excusas por otra sala; si dicha sala las admite, esta pedirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de los ministros que se requieran para que la primera pueda funcionar válidamente.

- III. Los tribunales colegiados de circuito:
  - a. De uno de sus magistrados;
  - b. De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;



- c. De los jueces de distrito, los titulares de los tribunales unitarios y demás autoridades que conozcan de los juicios de amparo, que se encuentren en su circuito.

Como vemos el Tribunal Colegiado de Circuito es quien conocerá de dicha excusas y causales de impedimento en el juicio de amparo indirecto, por lo que al tribunal de circuito a quien haya correspondido conocer del impedimento planteado por el juez de Distrito, calificará de plano el mismo admitiéndolo o desechándolo; en caso de que se admita se determinará que el juicio respectivo se envíe al Juez que corresponda para que se avoque a su conocimiento; y, en caso de que se deseche, se devolverá el expediente respectivo, al juez de amparo que planteó el impedimento para continuar con el procedimiento.

El impedimento puede ser alegado, además, por cualquiera de las partes, ante el juez que estime impedido, quien en 24 horas deberá remitir al Tribunal Colegiado de su jurisdicción el escrito respectivo y su informe sobre el particular, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la materia.

#### **3.4.1.3.2 IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, en el artículo 61 de la ley de la materia, nos indica en forma genérica que el juicio de amparo será improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

### 3.4.1.3.3 SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, las causales de improcedencia pueden derivar directamente en el sobreseimiento del juicio de amparo; sin embargo, no solo son las únicas.

El artículo 63 de la ley de amparo nos indica que el sobreseimiento en el juicio de amparo procederá cuando:

- I. El quejoso se desista de la demanda o no la ratifique cuando la misma ley de amparo ordene dicho requerimiento; por lo tanto, si sobreviniera un desistimiento por parte del quejoso, se deberá notificar personalmente a este, con el objeto que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

Sin embargo en la misma fracción, impone una restricción al desistimiento, pues cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procederá el desistimiento del juicio, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General;

- II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27<sup>62</sup> de Ley de Amparo una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

---

<sup>62</sup> **Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

**III.** Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

- III. El quejoso muera durante el juicio, únicamente si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Por lo tanto, cuando alguna de las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la deberán comunicar de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible acompañaran las constancias que la acrediten, tal como lo indica el artículo 64 de la Ley de Amparo).

### **3.4.2 INFORME CON JUSTIFICACIÓN.**

En un primer orden de ideas, debemos hacer mención que en el juicio de amparo de manera general, existen dos tipos de informes que pueden rendir las autoridades responsables, en el caso del juicio en lo principal, tenemos el informe con justificación; y en el caso de la suspensión del acto reclamado, tenemos el informe previo.

Dicho lo anterior, tenemos que el informe previo es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de garantía y que consiste en establecer si son ciertos o no los actos reclamados y en su caso, manifestar si procede o no que se le otorgue la suspensión definitiva al quejoso. Se tienen 48 horas para rendirlo y en caso de no hacerlo se tendrán por cierto el acto reclamado para el sólo efecto de la suspensión, siendo su fundamento el artículo 138, fracción tercera de la ley de amparo, mismo que los estudiaremos particularmente en capítulo posteriores.

Ahora bien, el informe justificado es aquel que rinden las autoridades responsables en el juicio de amparo; en el que se expone si es cierto o no el acto reclamado, se defiende en su caso la constitucionalidad del mismo y se hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio o en su caso los motivos para negar el amparo.

Las autoridades responsables tendrán un plazo de quince días para rendirlo por escrito o medios electrónicos; en casos particulares como cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Los efectos de que la autoridad responsable no lo rinda, se presumirá cierto el acto reclamado, tal como nos lo indica el artículo 117, fracción III de la Ley de Amparo.

Como vimos al principio del presente capítulo, la diferencia entre el informe previo y con justificación, es que el previo se refiere exclusivamente a lo relativo a la suspensión del acto reclamado y el justificado a defender la constitucionalidad del acto reclamado y manifestar causas de improcedencia y sobreseimiento del principal.

Respecto al informe con justificación, las autoridades responsables lo deberán rendir, ya sea en forma afirmativa, o bien, negando la existencia del acto reclamado, al menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, para con ellos dar vista a las partes para que se impongan de su contenido, y en caso de proceder, ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes para acreditar la existencia del acto reclamado, o en todo caso, su inconstitucionalidad.

En caso de ser omisas las responsables en rendir su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

### **3.4.3 PRUEBAS.**

Ahora bien, en el juicio de amparo indirecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, y deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional,

excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el juzgador la relacione en la audiencia y la tenga recibida en ese acto, aún cuando el interesado no hubiere hecho gestión expresa.

Respecto a los medios de convicción consistentes en testimoniales, periciales, inspección ocular, o cualquier otra que amerite desahogo previo deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de la propia audiencia; dicho plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, a menos que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser del conocimiento de las partes con la oportunidad legal suficiente para haberlas ofrecido en el plazo respectivo, por lo que en dicha circunstancia, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el mismo para la audiencia constitucional.

Respecto al ofrecimiento de la prueba pericial, testimonial o inspección judicial, quien las ofrezca deberá exhibir los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o el cuestionario para los peritos, y con las copias de los mismos, se ordenará correr traslado a las partes, para que puedan formular por escrito o bien verbalmente repreguntas; y en cuanto se refiere a la prueba testimonial, el juzgador no admitirá más de tres testigos por cada hecho aducido en la demanda de amparo.

Cabe mencionar que con respecto a la inspección judicial, si bien es cierto que la ley no pide que al ofrecerse se indiquen los puntos sobre los cuales versará, si es conveniente que ello se realice en el escrito de ofrecimiento, a fin de que se hagan del conocimiento de las demás partes en el juicio, así como también resulta importante resaltar dichos puntos, para que el juez esté en condiciones de desahogar dicho medio de convicción, pues de lo contrario, no se tendría conocimiento de qué es lo que se va a inspeccionar.

Del mismo modo, el artículo 75, tercer párrafo de la ley en comento, faculta al juzgador que conozca del amparo, recabar oficiosamente las pruebas que no obren en autos y que resulten ser necesarias para la resolución del asunto; igualmente, señala que en materia agraria además de tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a los ejidatarios, comuneros o los núcleos de población, contra

la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes, que de hecho o por guarden el estado comunal, por lo que el juez de distrito deberá acordar todas las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos del acto reclamado.

#### **3.4.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Esta audiencia no siempre es posible celebrarse en el día que se señaló para ese efecto, dado que la misma puede llegar a diferirse por las siguientes razones:

1. Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:
  - a. No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
  - b. El informe con justificación rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes cuando menos con ocho días de anticipación, a excepción de aquellos casos en que no se necesite el ofrecimiento de pruebas para acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que su apreciación se hará únicamente en base a las pruebas que hayan sido ofrecidas ante la autoridad responsable, como por ejemplo un auto de formal prisión.
  - c. Falta la constancia de alguna notificación o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo algún término concedido a una de las partes para realizar alguna conducta.
  - d. Falta la asistencia de un testigo, o el dictamen de algún perito, o la ratificación de los dictámenes.
  - e. Falta que las autoridades entreguen las copias solicitadas por las partes, o que la envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.
  - f. Se encuentre pendiente de celebrar o llevar a cabo alguna prueba ofrecida en autos
2. Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencia, siempre que el Secretario que se quede encargado de despacho no se encuentre facultado para fallar.

En caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, se procederá a la celebración de la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas y los alegatos y se dicta la sentencia correspondiente.

La audiencia constitucional, una vez iniciada no podrá suspenderse, a menos que se objete de falso algún documento exhibido por alguna de las partes, así las cosas, dicha audiencia se continuará dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

A su vez, cuando la demanda de amparo se interponga contra actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad responsable deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado; por lo que en dicha circunstancia, la autoridad responsable deberá correr traslado del informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, así como a las demás responsables si las hubiere, y al tercero interesado, por lo que con motivo del emplazamiento para la ampliación, se deberá diferir la audiencia constitucional.

### **3.4.5 SENTENCIA.**

Es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional existen tres tipos de sentencias que ponen fin al mismo: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada, y las que la conceden.

Sentencia que sobresee.- Estas ponen fin al juicio sin resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es declarativa ya que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio, no cuenta con ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio, las causas de sobreseimiento se encuentran previstas por el artículo 63 de la Ley de Amparo, misma que observamos con anterioridad.



Sentencias que niegan el amparo.- Estas constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, a pesar de lo que se exprese en los conceptos de violación respectivos, los cuales deben ser estudiados en su totalidad. Estas sentencias de igual forma son declarativas.

Sentencias que conceden el amparo.- Estas son sentencias de condena, ya que obligan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de las consideraciones que oficiosamente realiza supliendo la deficiencia de la queja cuando esto es legalmente factible.

Cabe resaltar, que dentro de la sentencia que conceden el amparo, puede sobrevenir otro tipo de resolución, sentencia que concede el amparo para efectos, el cual consiste en el mandato de una sentencia por parte del órgano jurisdiccional que concede el amparo y la protección federal al quejoso para anular el acto de autoridad reclamado que le está causando perjuicio, y ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento viciado, dejándola en plena jurisdicción para dictar una nueva resolución o realizar un acto nuevo, dentro del cual la propia responsable no vuelva a repetir la conducta inconstitucional.

Ahora bien, cabe precisar que dadas las violaciones constitucionales declaradas en las sentencias que conceden el amparo indirecto, los efectos de estas varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatarla cabalmente, por ejemplo:

- a. Violaciones formales.- Estas se actualizan cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales y la concesión implica la obligación a la autoridad de anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales, puedan emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas, motivos y razones para realizarlo en la situación específica del agraviado.
- b. Violaciones *in procedendo*.- Estas violaciones se registran durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio, las cuales se

manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo; la concesión del amparo en este caso, tiene por efecto ordenar la reposición del procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias.

c. Violaciones materiales.- Estas violaciones se cometen en diferentes hipótesis, como son:

1. Incompetencia de la autoridad.- Los efectos del amparo concedido por este motivo, consisten en dejar insubsistente el acto reclamado así como todos sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad pueda volverlo a emitir.
2. Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyo el acto reclamado.- Sus efectos consisten en invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.
3. Contra disposiciones generales.- Sus efectos son que el acto reclamado quede insubsistente invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido, y no deben volverse a aplicar a éste por ninguna autoridad del Estado.
4. Actos inconstitucionales en sí mismos.- La concesión del amparo contra estos actos, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que los mismos vuelvan a producirse.

Las sentencias en el juicio de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, tal como lo indica el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Las mismas deben contener los siguientes requisitos:

- a. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- b. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- c. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

- d. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- e. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- f. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Una vez dictada la sentencia, esta tendrá los siguientes efectos:

- a. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- b. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

### **3.4.6 RECURSOS.**

Son los medios de defensa previstos por la ley para impugnar los actos llevados a cabo en este procedimiento, mediante los cuales se pueden modificar, revocar o confirmar los mismos.

En el juicio de amparo únicamente se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

### **3.4.6.1 RECURSO DE REVISIÓN.**

El recurso de revisión se encuentra previsto por el artículo 81 de la Ley de la materia, y se debe de interponer por escrito, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, por conducto siempre del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito; el escrito de expresión de agravios, deberá acompañarse con copias suficientes para correr traslado a todas las partes, y en caso de no ser así, se requerirá a la parte que lo hizo valer para que exhiba las copias faltantes.

El recurso de revisión procederá contra las resoluciones siguientes:

- a. Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b. Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c. Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d. Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e. Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

En los casos referidos, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Una vez interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el original del expediente a la autoridad que vaya a conocer de dicho medio de impugnación, esto es, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el original del escrito de expresión de agravios y con una copia del mismo para el Agente del Ministerio Público de su adscripción.

Si no se hacer valer el recurso de revisión en el término que establece la ley, se declara ejecutoria la sentencia respectiva, o bien, que ha causado estado el acuerdo de que se trate.

### **3.4.6.2 RECURSO DE QUEJA.**

El recurso de queja está previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, y dicho recurso permite la impugnación tanto de actos emitidos por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito en el procedimiento del juicio de amparo, así como también contra actos de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

Ahora bien, dicho medio de impugnación en amparo indirecto es procedente contra las resoluciones que:

- a. Admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b. Concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c. Rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d. Reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e. Dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

- f. Decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g. Resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h. Dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

Por otro lado, el recurso de queja en los casos del amparo directo, procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b. Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c. Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
- d. Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Los términos para interponerlo, según lo establece el artículo 98 de la Ley de Amparo son:

- a. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
- b. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Por lo que el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y en el caso cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional

que deba resolver el recurso, sin embargo no se exigirá lo anterior cuando el recurso se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional que deba o haya conocido del juicio, notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes, y en el caso que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Habiendo dado entrada al recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito, y habiendo recibido las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos que el motivo del recurso haya sido el acuerdo por medio del cual se hubiera concedido o negado la suspensión de plano o la provisional.

En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento, por lo que en este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

### **3.4.6.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

El recurso de reclamación previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresaran los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los diez días siguientes a la interposición del mismo.

## CAPITULO IV

### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

#### 4.1 CONCEPTO.

En un primer orden de ideas, para establecer el concepto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, considero necesario establecer que se entiende por *suspensión* desde el punto de vista etimológico, para que posteriormente conceptualizar desde el punto de vista jurídico;

Ahora bien, tenemos que desde el punto de vista etimológico, suspender significa:

*“...poner una cosa sostenida por algún punto o parte de ella, desde la cual cae por su propio peso. Interrumpir una acción sin haberla terminado. Interrumpir transitoriamente una cosa. Dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición, etc...”<sup>63</sup>*

Ahora bien, la suspensión de los actos reclamados, desde mi perspectiva, es uno de los medios de gran trascendencia dentro del juicio de amparo, que tiene por objeto, paralizar y/o detener el acto ordenado por una autoridad, hasta en tanto sea resuelto la constitucionalidad o no del mismo, con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden, hasta en tanto, como se ha dicho, el Juez que conozca de la demanda de amparo, examine si la norma general, el acto u la omisión por la autoridad, es constitucional o no, mediante el dictado de la sentencia que decida el fondo del juicio de amparo.

Es como señala Jean Claude Tron Petit, Magistrado de Circuito, al señalar que:

*“...suspender el acto reclamado, significa interrumpir transitoriamente o detener temporalmente la aplicación de una orden, de una acción o de sus efectos (hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria), paralizando así algo que*

---

<sup>63</sup> MOLINER María. *Diccionario de Uso Español*. Tomo II, Ed. Gredos. Madrid España. 1988, Pág. 1240.



*está rigiendo o en actividad en forma positiva o impidiendo que inicie su ejecución cuando está en potencia...”<sup>64</sup>*

En el mismo orden de ideas:

*“...la suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.”<sup>65</sup>*

De esa forma, la suspensión de los actos reclamados, es la determinación judicial, dictada por el Juez de Distrito, en el cual ordena a la autoridad emisora del acto de molestia, detener temporalmente la realización del mismo, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en lo principal; por tanto, la suspensión tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o que esté por desarrollarse, y que con dicha actuación se vulneren los derechos humanos y/o las garantías individuales del quejoso.

De tal suerte que la suspensión, como Institución jurídica por medio de la cual la autoridad federal que conoce del amparo, (Juez de Distrito o Magistrado de Circuito), ordena detener y/o paralizar temporalmente la ejecución de los actos reclamados, hasta en tanto se examine si la autoridad emisora del mismo actúo dentro del marco de derecho.

Por tanto, puedo concluir que la suspensión en el Juicio de Amparo, lo constituye la paralización, detención del acto de reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no se conciba su surgimiento y si ya tiene vida, no prosiga, con la premisa de paralizar temporalmente sus consecuencias y/o resultados.

## **4.2 NATURALEZA JURÍDICA.**

La suspensión, por naturaleza propia, es una medida cautelar que decreta el Juez que conoce del amparo por medio de la cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables que

---

<sup>64</sup> TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 3ª edición. Ed. Themis. México 2000, Pág. 233.

mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, y que surtirá efectos hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo; lo anterior siempre y cuando el agraviado cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, es decir la fianza.

La suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto está regulada en la fracción X del artículo 107 constitucional, así como en los artículos 125 al 169 de la Ley de Amparo vigente.

Diversos autores como Briseño Sierra. Ricardo Couto y Héctor Fix Zamudio, sostienen que la suspensión tiene la naturaleza jurídica de una medida precautoria o providencia cautelar, a través de la cual se pretende darle eficacia a una sentencia de amparo que concede la protección federal del quejoso, ya que con dicha institución se evita, en algunos casos, que el juicio de amparo quede sin materia y por ende que se produzca la imposibilidad jurídica de restituir al quejoso en el goce de su derecho violado y. en otros, que se causen daños y perjuicios inminentes que pueden recaer sobre la persona del quejoso.

Sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela difiere de la idea anterior y argumenta que esa anticipación provisional equivaldría a su preestimación como inconstitucional; sin embargo, dicha afirmación es completamente ajena a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema.

#### **4.3 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Ahora bien, los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, devienen directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 fracción X, el cual establece en la parte conducente lo siguiente:

*“Artículo. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

---

<sup>65</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Manual del Juicio de Amparo”. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994. p. 109.

*(...) X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.*

Ahora bien, la Ley de Amparo, en su artículo 125 establece que existe la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte; a su vez el Artículo 126 del mismo ordenamiento jurídico establece los requisitos de procedencia referentes a la suspensión de oficio que son los siguientes:

*“I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

*II.- Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”*

Por lo que se refiere a la suspensión a petición de parte en todas las materias, el Artículo 128 de la Ley de Amparo establece los siguientes requisitos:

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Ahora bien, como habíamos visto en capítulos que anteceden, el interés social es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; y a su vez el orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos a efecto de dar permanencia y continuidad

dentro de la comunidad de la paz pública, para asegurar esa coexistencia entre los individuos de una sociedad.

A su vez, la ley de amparo en su artículo 129, nos ofrece un aproximado de las situaciones en las cuales se considerará entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

- I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX.** Se impida el pago de alimentos;
- X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>66</sup>; se incumplan con las normas relativas a

---

<sup>66</sup> Artículo 131.-...

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en

regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

**XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

**XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>67</sup>. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

**XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, considero que hay una contradicción del artículo anterior con el artículo 138 de la ley de la materia pues, haciendo referencia al tema que nos ocupa en cuanto a las Normas Oficiales Mexicanas, y al ser estas últimas normas de carácter técnico, aún cuando son expedidas por órganos de la administración pública, no todas la Normas Oficiales Mexicanas

---

beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

<sup>67</sup> **Artículo 22.** ...En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

**I.** Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

**II.** Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

**a)** Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

**b)** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

**c)** Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

**d)** Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

**III.** Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

llegarían a causar un perjuicio al interés social con su incumplimiento al ser tan variado los ámbitos de aplicación de todas las Normas Oficiales Mexicanas; lo que a contrario *sensu*, si podría acontecer con un grupo específico de individuos a los que esté dirigida la Norma Oficial Mexicana.

El artículo 138 de la ley referida, nos menciona que al haber sido promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la *apariencia del buen derecho* y la no afectación del interés social, sin dejar a un lado otro principio de suma importancia que debe tomar en cuenta el juzgador al realizar dicho análisis para la concesión de la medida suspensiva, el cual es el principio del *peligro en la demora*.

Lo anterior es así, pues por un lado la ley de amparo niega *de facto* la posibilidad que el juzgador realice un análisis y ejercicio de ponderación para el otorgamiento de la medida cautelar en la fracción X de su artículo 129; pero por otro lado, lo faculta para realizar dicha ponderación en el artículo referido; lo cual desde mi particular opinión, dichos artículos se encuentran en conflicto, y en el ámbito práctico, los jueces de distrito pueden aplicar uno u otro, dependiendo la postura particular de los juzgadores frente al asunto en concreto de su conocimiento, situación que estudiaremos posteriormente.

Aunados a los requisitos legales antes señalados están los requisitos de efectividad que son todas aquellas condiciones que el quejoso debe cumplir a fin de que continúe surtiendo sus efectos la suspensión concedida, como son en los siguientes supuestos:

- I. Estando en el supuesto que la suspensión ya fue otorgada, y para que sus efectos sigan vigentes el sujeto a quien se le concedió la suspensión debe cumplir las condiciones establecidas por el juzgador de amparo, que pueden consistir en garantía pecuniaria (como la fianza o el depósito u otras medidas de aseguramiento); o
- II. La presentación ante el Juez de Distrito o ante el Juez del conocimiento para la continuación del procedimiento penal.

Si el quejoso no cumple con estas condiciones el resultado será que deje de surtir efectos la suspensión concedida, ya sea provisional o definitiva, y la responsable tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado.

Sin embargo, el hecho de que el quejoso no cumpla con los requisitos de efectividad después de concluido el término de cinco días que se le concede para cumplir con tales medidas, no le hace perder el derecho para hacerlo, dado que si la autoridad no ha ejecutado el acto reclamado éste podrá ser susceptible de suspensión.

### **4.3.1 EL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO (*FUMUS BONI IURIS*)**

Para entrar al estudio de la apariencia del buen derecho, es pertinente tener bien conceptualizado el significado de la suspensión del acto reclamado; como vimos en capítulos anteriores, gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; lo cual equivale a paralizar algo que está en actividad en forma positiva, y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va a ser objeto de la detención temporal al acto cuya institucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia.

De ahí que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia de amparo logrando que el acto no sea consumado en forma irreparable sin tomarse en cuenta que en forma definitiva sea o no constitucional el acto reclamado; sino que también se propone evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los daños y perjuicios que la ejecución del mismo pudiera ocasionarle.

Existen reconocidos tratadistas que concuerdan en la asimilación de la suspensión del acto reclamado con las medidas cautelares, en donde produce efectos provisionales, pues está encaminada a dar el juicio principal las condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa, congruente y eficaz a su tiempo; en específico, el quejoso busca que los derechos humanos y las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hagan respetar a través del juicio de amparo; sin embargo, en la práctica judicial muchas veces dicha circunstancia se ve imposibilitada por la tardanza, para la tramitación de la impartición de la justicia solicitada, que en varias ocasiones provoca severos perjuicios al impetrante de garantías.

Por lo tanto, tenemos que del atemperamiento en la tramitación de un procedimiento judicial, surgió la figura de las medidas cautelares, que tiene por objeto evitar que con la demora necesaria para la resolución de un asunto, se haga ineficaz la sentencia que se dicte en caso de ser favorable; bajo esa premisa es importante señalar, que el objetivo principal de las medidas cautelares es el evitar que se le cause daños irreparables al promovente (quejoso), por el simple transcurso del tiempo, necesario para la substanciación y resolución del proceso.

De esa manera como señala el tratadista Piero Calamandrei, *“La providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo; y por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo, la providencia definitiva.”*<sup>68</sup>

Para el maestro Briseño Sierra, *“...la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva, una sentencia cuyo contenido se ignora cuándo aquélla se dicta, sino que busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.”*<sup>69</sup>

Ahora bien, las llamadas medidas cautelares revisten de ciertos requisitos para que pueda tener vigencia; el primero de ellos, es la *verosimilitud*, que consiste en que el juzgador, para decidir si se concede o no, la medida cautelar solicitada, se debe necesariamente realizar un examen en forma superficial del derecho que invoca, con el propósito de establecer si en el caso concreto, si se crea o no la convicción en el juzgador de que al menos en apariencia es legítimo el derecho invocado, y por consiguiente establecer que son suficientes los motivos para que el solicitante sea merecedor de la razón, en la sentencia que dirima en definitiva la controversia.

---

<sup>68</sup> CALAMANDREI Piero, *“Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. p. 45.

<sup>69</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *“Derecho Procesal”*. Volumen IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970. p. 293.



Esto es, lo que los tratadistas han denominado como la Apariencia del Buen Derecho, que no es otra cosa que la fachada o impresión que debe tener de legítimo, el derecho que invoca el solicitante de la misma.

De esa manera, la verosimilitud como un requisito de la medida cautelar, se posiciona hacia la posibilidad de que el derecho exista, luego entonces la verosimilitud necesaria, para que tenga lugar la apariencia del buen derecho, se satisface cuando el que la solicita acredita, por lo menos en apariencia que es legítimo el derecho cuya tutela solicita.

*“Este requisito de la medida cautelar, opera como condición de fondo para que el juez proceda a la concesión de la misma, y consiste en que éste antes de concederla, debe realizar un cálculo de probabilidades sobre la existencia de un posible derecho, que el sujeto invoca como fundamento de la petición de finco.*

*Del seguimiento de dicho juicio el juez debe de llegar a la convicción, lograda por la vía sumaria de que existen bastantes probabilidades y un alto grado de verosimilitud de la existencia del derecho de fondo que se pretende asegurar, o que la sentencia definitiva que llegue a dictarse estimará la pretensión del solicitante.”<sup>70</sup>*

De esa manera, el otorgamiento de la medida cautelar dependerá entonces de que existan serias expectativas de que el solicitante de la misma saldrá victorioso en el juicio de fondo, dado que sería innecesario asegurar la efectividad de la sentencia o adelantar provisionalmente alguno de sus efectos, si existe la expectativa que la final del proceso no se obtendrá sentencia favorable.

Para el tratadista Piero Calamandrei, al referirse a las medidas cautelares, establece que las mismas “...tienen lugar, debido a la necesidad de rapidez con que pueden evitar el peligro en vía de urgencia, adelantada la resolución final definitiva; si para emanar la medida cautelar fuese necesario un conocimiento total y de fondo sobre la existencia del derecho discutido,

---

<sup>70</sup> ALFONSO FURELOS, Juan Manuel. “Nuevas Perspectivas del Proceso Cautelar”, Justicia 90, Barcelona, España, Editorial Bosch. 1990 p. 348.

*valdría la pena esperar ésta y no complicar el proceso con un duplicidad de investigaciones, que no tendrían la ventaja de la prontitud.*”<sup>71</sup>

Bajo este orden de ideas, “... si únicamente se requiere al afirmación de una situación jurídica cautelable sin que ésta apareciere como probable, es decir sin que pudiera razonablemente preverse que la resolución final será favorable a quien solicita la medida cautelar, éstas se convertirían en instrumentos valiosos para defraudar el procedimiento. Por lo tanto, la vía intermedia entre la mera afirmación y la plena certeza respecto del existo del derecho discutido, es la esencia misma de la medida cautelar.”<sup>72</sup>

En conclusión, la verosimilitud es el estudio que se debe realizar de manera superficial sobre la procedencia del derecho que se invoca en que solicita la medida cautelar, estudio que se debe llevar a cabo tomando como parámetro la afirmación y la plena certeza respecto del éxito del derecho discutido y si de ese estudio crea convicción en el juzgador, de que al menos en apariencia es legítimo el derecho invocado y que por ende existen mayores probabilidades de que esa parte se obtenga la razón en el conflicto de intereses, entonces estaremos frente a la apariencia del buen derecho.

Por lo tanto, tenemos que la Apariencia del Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*) se refiere a la existencia de un presupuesto que condicione la admisibilidad de la medida ya que apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión infundada o muy cuestionable, lo que se logra a través de un *conocimiento superficial* dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de lo reclamado en el proceso; ello obedece a que esta medida cautelar, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.

Dicho principio, fue llevado al campo del juicio de amparo, en especial en la institución de la suspensión de los actos reclamados; en efecto, como se ha hecho mención, la suspensión se asemeja a las medidas cautelares, y por consiguiente le son aplicables las reglas, siempre y cuando no se opongan a la propia naturaleza jurídica de la suspensión.

---

<sup>71</sup> Calamandrei, Piero. *Óp. Cit.* p. 77.

<sup>72</sup> JOVE, María de los Ángeles, “*Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil.*”, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1999. pp. 13-14.

Como vimos anteriormente en los requisitos de procedencia, puede advertirse que por disposición constitucional y legal, el Juez de Distrito, para conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, debe atender a la esencia, propiedades y características especiales, del acto de autoridad materia de la impugnación constitucional, como del derecho subjetivo que dice le ha sido conculcado con dicho acto de autoridad; así como un estudio ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social.

En otras palabras, el juez constitucional, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones de fondo relativas al caso concreto sometido a su consideración; en la práctica la lectura de la demanda de amparo, de los informes previos rendidos por las autoridades responsables o de las pruebas que sea aportadas por el quejoso, salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, de ahí que el juzgador deberá sopesar si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, para conceder o negar en su caso la suspensión solicitada por el quejoso.

Lo anterior, pone de manifiesto que el Juez de Distrito para tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, debe en primer término realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante del amparo, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, ello quiere decir, que el juzgador tendrá la obligación de analizar que el caso concreto lo amerite, para “asomarse” anticipadamente al fondo del juicio en forma provisional, para efectos de la suspensión, sin que dicha circunstancia vincule al Juez de Distrito, a conceder el todos los caso sometidos a su consideración, a conceder la suspensión de los actos reclamados.

En palabras del tratadista Ricardo Couto: *“Claro está que las normas que fija el constituyente para la reglamentación de la suspensión, no autoriza a fundar el auto que la conceda o niegue en razones de fondo; para ello sería necesario una reforme legislativa; pero la nueva fórmula empleada en la fracción X del artículo 107 constitucional, es un argumento más en*

*pro de la necesidad que hay de asomarse al fondo del asunto para decidir sobre la suspensión.*”<sup>73</sup>

De esa manera la suspensión de los actos reclamados, para los tratadistas, se asemejan a las medidas cautelares, aunque la institución de la suspensión está caracterizada por diferencias que perfilan su naturaleza de manera singular y concreta; sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas cautelares, en lo que no se opongan como se ha hecho mención, a la naturaleza propia de la suspensión.

Por tanto, el juzgador debe realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva; esto es, un adelanto provisional solo para los efectos suspensorios sin que se concluya que en ese sentido se resolverá el fondo del asunto, de ahí que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en análisis, aplique los principios conocidos como: la apariencia del Buen Derecho “*fumus boni iuris*”, y el peligro en la demora “*periculum in mora*”, mismo que estudiaremos a continuación.

#### **4.3.2 EL PRINCIPIO DEL PELIGRO EN LA DEMORA (*PERICULUM IN MORA*)**

El segundo principio “*periculum in mora*”, consiste en la posible frustración de los derechos del quejoso que solicita la medida cautelar o suspensoria, que puede darse como consecuencia de la tardanza del dictado de resolución de fondo favorable, a sus intereses.

Es necesario señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros derechos subjetivos públicos, el que la justicia que impartan los tribunales sea pronta y expedita; esto es, deben actuar de manera rápida y libre de obstáculos; frente a este imperativo constitucional advertimos que el proceso judicial se desenvuelve, necesariamente, en la dimensión temporal-espacial, por lo que, la espera en el dictado de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, coloca la materia del litigio, que puede ser incluso la persona del justiciable, en grave riesgo ante la falta de aplicación

---

<sup>73</sup> COUTO, Ricardo. “*Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. p. 83.

oportuna y efectiva del fallo protector, pues al llegar en muchos casos tardíamente, la habría privado por completo de su razón de ser.

La maquinaria propia de los órganos jurisdiccionales, justifica plenamente la implementación de medidas precautorias, que son de primordial y vital importancia, cuyo objeto principal es preservar la materia del litigio, a efecto de proteger al ciudadano antes de que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario, encontrando así, el decretamiento de la suspensión de actos autoritarios, su principal sustento en nuestra ley.

De esa forma, la justificación para conceder o negar la suspensión de los actos reclamados, basada en el interés jurídico de prevenir ó asegurar en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional (lo que los doctrinarios denominan *periculum in mora* o peligro en la demora), que traería como consecuencia, la irreparabilidad o irrestitución del derecho violentado por el acto o la omisión de autoridad, así como normas generales violatorias de los derechos humanos y garantías que los protegen, lo que no es permisible en la institución jurídica del juicio de amparo.

De ahí, que la naturaleza del incidente de suspensión, sea considerada como un auténtica providencia cautelar ó precautoria, ya que el objeto primordial de la misma, es detener la ejecución del acto de autoridad hasta en tanto, se dicte la resolución definitiva en el expediente principal; ello conlleva a crear un estado jurídico provisional; es decir, crea un compás de espera de la ejecución ordenada en el acto impugnado y previene la resolución que debe dictarse en el juicio principal a efecto que este no se quede sin materia.

Sobre este punto, cabe mencionar que la institución de la suspensión de los actos reclamados, no opera sobre el acto en sí mismo, sino sobre sus consecuencias, que en rigor perjudican al gobernado; esto es, no prejuzga la decisión definitiva, pero sí deja temporalmente que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentren, por cuanto hace a los efectos y consecuencias de los actos reclamados por el impetrante de garantías.

De ahí que pareciera que al concederse la suspensión de los actos reclamados, se anticipara al resultado de la sentencia de amparo, pero en realidad, solamente cesan los efectos de la violación de manera temporal y ese es cabalmente el objeto de dicha medida, que es *detener*

*los efectos del acto reclamado, a la vez que conservar, mantener viva la materia del juicio, procurando conciliar dos exigencias frecuentemente opuestas, por una parte, las de justicia pronta, expedita e impartida con celeridad y por la otra, la de ponderación de la legalidad a que se debe constreñir el gobernado.*

Ahora bien, para diversos tratadistas, el peligro en la demora o *periculum in mora* constituye la base de las medidas cautelares; a través de ella, se pretende evitar un peligro ulterior al daño marginal, derivado de la tardanza de la providencia precautoria solicitada, hasta en tanto no se falle o no se dicte sentencia que decida el fondo del juicio.

Así el profesor Raúl Martínez Botos, menciona que “*El peligro en la demora, es en estricto sentido, el presupuesto que la razón de ser a las medidas cautelares.*”<sup>74</sup>

Por otro lado, el jurista Francisco Ramos Méndez, refiere que el principio de Peligro en la Demora “*...trata de paliar los riesgos de la duración temporal que todo proceso requiere. En la medida en que existan o se dejen entrever dichos riesgos, cabe su otorgamiento.*”<sup>75</sup>

Sobre este apartado, es importante mencionar que, no es correcto identificar a la llamada *periculum in mora*, como condición típica y distintiva de las providencias cautelares, con el peligro genérico de daño jurídico en vista del cual, en ciertos casos, la tutela jurisdiccional ordinaria pueden asumir el carácter preventivo.

En ciertos casos en que la tutela jurisdiccional, puede surgir antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se enuncie como próxima; en estos casos la tutela jurisdiccional en lugar de funcionar con la finalidad de eliminar con posterioridad el daño producido por la lesión de un derecho funciona a priori, con la finalidad de evitar un daño que podría derivar de la lesión próxima de un derecho, en estos casos, se hable de una jurisdicción preventiva en oposición a una represiva.

Ahora bien, no basta como condición para el otorgamiento de una medida cautelar, un estado de peligro y como consecuencia de ello, que la misma tenga como finalidad de prevenir un

---

<sup>74</sup> MARTÍNEZ BOTOS, Raúl. “*Medidas Cautelares*”, Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad, 1990. p. 55.

daño temido, sino que es necesario que a causa de la inminencia del peligro, la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto a demorarse su emisión, el daño temido se transforma en daño efectivo o se agravará si ya ocurrió, de manera que la eficacia de la providencia resultaría prácticamente anulada.

Para que surja el interés específico de reclamar una medida cautelar, con base en estos elementos, *prevención y urgencia*, debe ponderarse un tercer elemento, el cual considero, es característico del *periculum in mora*: el transcurso del tiempo necesario para la substanciación del proceso.

Al respecto, el jurista Piero Calamandrei, refiere *lo siguiente*: “*Es la posibilidad practica de acelerar la emanación de la providencia definitiva lo que hace surgir el interés de la emanación de una medida provisoria; es la demora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar que, anticipe provisoriamente los efectos de la providencia definitiva.*”<sup>76</sup>

Por lo tanto, el posible peligro en la tardanza en la resolución final, tiene la posibilidad que origine un daño ulterior, que tendría como consecuencia hacer inefectiva el contenido de la medida cautelar solicitada.

De esa manera, considero que la conservación de los medios idóneos para asegurar la eficacia práctica de las providencias judiciales se siente por el Estado como una exigencia de orden público, referente al buen funcionamiento de la jurisdicción; de ahí que las medidas cautelares, sean los instrumentos puestos al servicio de la jurisdicción, a fin de impedir que la tardanza necesaria en un juicio contribuya involuntariamente a aumentar los daños derivados de la lesión de un derecho.

---

<sup>75</sup> RAMOS MÉNDEZ, Francisco. “*Derecho Procesal Civil.*”, Barcelona, España. Editorial Bosch, 1980. p. 900

<sup>76</sup> CALAMANDREI, Piero. *Óp. Cit.* p. 42.

#### **4.4 EL TERCERO INTERESADO FRENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En una relación procesal, conforme al autor Arturo González Cosío, el ejercicio de una acción va a establecer una relación independiente del vínculo que une al demandado con el actor, y los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo van a ser el órgano jurisdiccional y por el otro las partes.<sup>77</sup>

Habiendo comprendido la figura del tercero interesado en capítulos anteriores como *“la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional, y va a ser titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deben decir el derecho en la controversia constitucional planteada.”*<sup>78</sup>

El autor Arturo González Cosío, menciona que el tercero interesado no es un elemento constante en el juicio de amparo, pudiendo existir o no, dependiendo de que existan o no personas cuyos derechos hayan sido lesionados o puedan ser lesionados, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso.<sup>79</sup>

Por otro lado, la doctrina define a la tercera persona como *“aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.”*<sup>80</sup>

Como vimos anteriormente, el tercero interesado va a tener un doble carácter respecto de la autoridad responsable, porque va a actuar de litisconsorte, de forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés de sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *“El Juicio de Amparo”*. 6ª Edición, México, D.F; Ed. Porrúa, 2001, p. 55.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>79</sup> *Ibidem*; p. 64.

<sup>80</sup> *Ídem*.

<sup>81</sup> *Ídem*.



Al tercero interesado le corresponde tener un interés contrario al quejoso o agraviado, y puede ejercer su derecho a defenderse si es que le va a afectar de alguna forma la resolución.

Dicho lo anterior, se tiene que tener muy presente que el tercero interesado, constituye una persona que va a tener un interés contrario al del quejoso, y cuyos intereses o patrimonio puedan resultar afectados si es que se considera la inconstitucionalidad del acto reclamado.

#### **4.5 TIPOS DE SUSPENSIÓN.**

De acuerdo a la Ley de Amparo, existen dos categorías que contempla relativo a la suspensión del acto reclamado.

Por un lado la suspensión de oficio y por otro la suspensión a petición de parte según se desprende del el artículo 125, y que a la letra dice:

*“Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso”<sup>82</sup>*

A continuación desglosaremos estas categorías para su diferenciación.

##### **4.5.1 SUSPENSIÓN DE OFICIO.**

Por esta entenderemos la que se otorga sin necesidad de ser solicitada por el quejoso, en actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ola incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, y siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Del mismo modo, se concederá la suspensión de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Según el diccionario Jurídico Mexicano, entenderemos esta categoría como “Aquella que otorga el Juez de Distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero interesado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos.”<sup>83</sup>

El artículo 126 de la Ley de Amparo en su párrafo I, nos habla de suspensión de plano, término que resulta un mero formalismo. La diferencia recae en que la suspensión de oficio se decreta en el mismo auto admisorio de la demanda de amparo, sin dar lugar a un segundo cuaderno que sería el suspensional. En cuanto a la suspensión decretada de plano, esta se ordena cuando el Juez acuerda se abra con copia de la demanda por separado y en duplicado cuaderno suspensional, en el primer acuerdo se decretara de plano dicha medida precautoria.

#### **4.5.2 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

Es aquella que concede el Juez, sobre los actos reclamados y sus efectos cuando la solicita el quejoso, con la finalidad de evitar que se le causen daños de difícil reparación al quejoso así como para mantener viva la materia del amparo, como previamente estudiamos.

En el amparo indirecto, esta determinación del Juez se divide en dos tiempos, provisional y definitiva, a lo cual se refiere el Diccionario Jurídico Mexicano, que nos dice a la letra: *“la medida precautoria, puede concederse en dos oportunidades, o sea, en un primer momento, cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclamen y los perjuicios que puedan ocasionar al solicitante de amparo sean notorios, el Juez Federal puede ordenar en forma discrecional la paralización de tales actos en tanto se tramita el*

---

<sup>82</sup> Ley de Amparo vigente.

<sup>83</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, A-D, Centro de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 2ª Reed. UNAM, México, 2006, p. 2093.

*incidente respecto del cual se decidirá sobre la medida, y esta providencia se denomina suspensión provisional.”<sup>84</sup>*

#### **4.5.2.1 SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

La suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, es aquella que se concede sin haber oído a las demás partes en el juicio. Tiene una vigencia extremadamente corta que va desde que se concede en el auto inicial del incidente, hasta que se dicta la sentencia interlocutoria o incidental, que es la resolución en que se otorga o niega la suspensión definitiva”<sup>85</sup>

El Juez tiene relativamente poco espacio de tiempo para determinar si otorga o no la suspensión provisional, por ello debe examinar elementos de convicción que le pueda allegar el impetrante del juicio de amparo, primeramente con un elemento de convicción, es decir, la manifestación del quejoso bajo protesta de decir verdad de ser ciertos los hechos que relata en su demanda.

En el momento en que el Juez carece de elementos probatorios, y solo teniendo conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación podrá decidir sobre la suspensión provisional, atendiendo a los principios *Fumus Boni Iuris* y *Periculum In Mora*.

“Del relato de esos hechos el Juez deducirá la inminencia del perjuicio y la dificultad en la reparación de dicho perjuicio, de ejecutarse el acto reclamado, y con estos elementos dispondrá el mantenimiento de las cosas que le han planteado, con el objeto de que no se ejecute el acto, para evitar el perjuicio consiguiente.”<sup>86</sup>

Los juristas Soto Gordo y Lievana Palma nos menciona lo siguiente: “*Así pues, del análisis que haga el Juez de esos hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios*

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 2094.

<sup>85</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. “*Segundo Curso de Amparo, aspectos procesales del Amparo*”, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003, p. 117.

<sup>86</sup> SOTO GORDO, Ignacio y Alberto Liévana Palma. “*La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo*”, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 56.

*que los mismos puedan causar al quejoso, dependerá si decreta o no la medida provisional, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, estando obligado el Juez a tomar las medidas que estimen convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal”<sup>87</sup>*

Es importante no perder de vista, que el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad los hechos que le constan, hechos de los que se duele, y que violentan sus derechos humanos y las garantías para su protección. En este tenor, el juzgador no debe desdeñar el relato de los antecedentes, puesto que estos en muchas de las ocasiones, es lo único que el promovente puede ofrecer al Juez para ser objeto de suspensión, aplicando los principios de la apariencia del buen derecho y presumiendo la posible inconstitucionalidad de los actos u omisiones, o normas generales que se reclamen por parte del quejoso.

En cuanto a dichos elementos de convicción para el estudio previo al otorgamiento de la suspensión provisional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos ofrece el siguiente criterio:

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LOS ARGUMENTOS REALIZADOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA, SIEMPRE QUE SEAN VEROSÍMILES.**

El Juez de Distrito actuó contrariamente a derecho al negar la suspensión provisional de los actos reclamados, por considerar básicamente que la quejosa no acreditó contar con licencia expedida por las autoridades competentes que autorizaran el funcionamiento de la negociación clausurada, pues omitió observar que aquélla manifestó en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, que sí contaba con la licencia respectiva, sólo que no podía presentarla en ese momento debido a que se encontraba en el interior de la negociación, a la que lógicamente no tenía acceso, argumentos que son razonables y verosímiles, por lo que es evidente que si en ese momento

---

<sup>87</sup> *Ídem*, p. 56.

procesal no se contaba con medios de convicción que desvirtuaran lo aseverado por la promovente, el a quo debió darles credibilidad a las afirmaciones referidas”<sup>88</sup>

La aplicación de esta tesis es excepcional y su utilización se condiciona a un argumento razonable y verosímil, que descarte la posibilidad el uso indebido de dicha protesta.

#### **4.5.2.2 SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

La suspensión definitiva es aquella que se concede una vez celebrada la audiencia incidental; esta determinación se otorga una vez cubiertos los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

*“Para su otorgamiento o negativa, las demás partes habrán intervenido en el incidente, aportando pruebas y señalando las causales por las cuales consideran debe negarse esa medida cautelar”<sup>89</sup>*

Los “efectos de la suspensión definitiva perdurarán hasta que se dicte la sentencia del Juicio de Amparo es decir cuando se resuelve el asunto en lo principal o cuando se sobresee el juicio”<sup>90</sup>

#### **4.6 TIPOS DE INTERES.**

En el juicio de amparo, si bien es un medio de control constitucional de los actos u omisiones de autoridad, y cualquier persona tiene derecho a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, pues como bien sabemos es una garantía constitucional el derecho a la justicia pronta y expedita; también es cierto, que para poder accionar el órgano jurisdiccional, es imprescindible acreditar cierto “interés” respecto al acto u omisión, el cual deviene en una

---

<sup>88</sup> IUS 2013, SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LOS ARGUMENTOS REALIZADOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA, SIEMPRE QUE SEAN VEROSÍMILES Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XI, Abril de 2000, p. 1006.

<sup>89</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. *Óp. Cit.* p.117.

<sup>90</sup> BARRERA GARZA, Oscar. “*Compendio de Amparo.*” Editorial Mc Graw Hill, 2002.

afectación a los derechos humanos y garantías del quejoso, o la afectación a un derecho subjetivo, mismos que estudiaremos a continuación.

#### **4.6.1 INTERES JURÍDICO.**

El interés jurídico se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho objetivo en forma directa.

Sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares; de surte tal que el gobernado sólo tendrá legitimación para acudir al juicio de amparo cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

Como atinadamente lo precisó el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,<sup>91</sup> el interés jurídico no se compeadece con las necesidades de una sociedad moderna ni da respuesta a los retos del derecho público contemporáneo, pues quedan ajenos de la protección constitucional del juicio de amparo, actos u omisiones de autoridad que lesionan la esfera jurídica de los particulares, pero que no afectan de manera directa un derecho subjetivo, así como aquellos actos que vulneran intereses difusos y colectivos, los cuales corresponden a un número indeterminado de personas que además no se encuentran asociadas.

#### **4.6.2 INTERES LEGÍTIMO.**

Por otra parte, el interés legítimo consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, siendo su presupuesto la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria a la administración pública, sin que a dicha obligación le corresponda un derecho subjetivo.

---

<sup>91</sup> ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. “*Hacia una Nueva Ley de Amparo*”, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2004.

En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás, ello puede ser a consecuencia de la particular posición de hecho en que uno o algunos ciudadanos se encuentren frente al ordenamiento jurídico mexicano, que los hace más sensibles que otros frente a determinado acto administrativo, o bien, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto de autoridad que se controvierte.

Los maestros Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa<sup>92</sup>, señalan que la existencia de una norma y el interés del particular de que sea observada, son requisitos comunes del interés jurídico y del legítimo, sin embargo, se diferencian en cuanto que, en el primero, el interés es propio y excluyente, en razón de que la norma jurídica lo protege directamente, por eso se dice que jurídicamente está protegido, y sólo lo podrá hacer valer el titular del derecho subjetivo. En cambio, en el interés legítimo, al gobernado no se le concede la facultad de exigencia con respecto a las autoridades a quien se pretenda hacer valer el derecho, para conseguir la satisfacción de sus pretensiones; de esta forma el interés se encuentra tutelado de manera objetiva, no subjetiva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>93</sup>, siguiendo al actual Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estableció que las características que permiten identificar al interés legítimo son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante;
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo;
- c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular;
- d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho;
- e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante; y
- f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

---

<sup>92</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. “*Compendio de Derecho Administrativo*”, 2º Curso, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2004.

<sup>93</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242.

### **4.6.3 INTERES SIMPLE.**

Finalmente, el interés simple descansa en la premisa de que todo ciudadano tiene interés en que la ley sea cumplida, no existiendo el derecho exclusivo que es típico del interés jurídico, ni el interés legítimo de un determinado número de personas, sino el interés de toda la comunidad en que no haya actos administrativos ilegales; de suerte tal, que independientemente de que el acto beneficie o perjudique de manera directa o indirecta a alguna persona, cualquier ciudadano tendría legitimación en reclamar su insubsistencia.

### **4.7 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DIFUSOS.**

Antes de tratar de definir los Derechos o Intereses Difusos, debemos hacer mención que existe mucha discusión en cuanto a su definición, su clasificación y por consiguiente con su naturaleza jurídica, mismas que no han sido desarrolladas aquí en nuestro país, donde la discusión apenas inicia, por los que usaremos las definiciones y ejemplos de otras partes del mundo.

Para poder entrar en el estudio de los Derechos o Intereses Difusos, cabe también mencionar que la mayoría de la doctrina los ha clasificado como una especie dentro de su género, la cual es denominada derechos o intereses Transindividuales o Plurisubjetivos o también denominados Supraindividuales o de Grupo.

Generalmente se puede decir que los Derechos Difusos y Colectivos “son los que pertenecen al grupo como un todo, tales como aquellos protegidos por una orden de hacer y no hacer (*injuction*) o por daños globales del grupo”.<sup>94</sup>

En cambio, tenemos a los “derechos individuales homogéneos”, los cuales sirven para la protección de derechos subjetivos individuales como son las acciones colectivas por daños individuales (*class actions for individual damages*).<sup>95</sup>

Para el concepto de “Derecho Transindividual”, se puede decir que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de

---

<sup>94</sup> GIDI, Antonio. “Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2004. p. 52.



individuos, sin que este Derecho, el cual trasciende al individuo, sea una colección de derechos individuales.<sup>96</sup>

Una característica de los Derechos o Intereses Difusos es que son abiertos a la participación de la propia comunidad social para su defensa, la cual no debe de ser impedida por el estado.

Estos Derechos Difusos “están constituidos por un conjunto de situaciones jurídico subjetivas (derechos o intereses), que genésicamente son de naturaleza personal, aunque en unas circunstancias concretas y en un momento determinado una posición subjetiva puede estar difundida o difuminada, siendo apreciable jurídicamente desde una óptica jurídica y distante.”

97

Aunque estos Derechos o Intereses estén difusos o dispersos, no quiere decir que no existan sujetos a los que se pueda implicar su titularidad, ya que esta se atribuye a un grupo más o menos determinado o indeterminado de particulares, esto es porque en un momento dado estos potenciales titulares han sido afectados igualmente en mayor o menor medida.

Otra definición, esta perteneciente a la doctrina española nos señala de los Intereses difusos:

*“Se reserva dicho termino para aquellos intereses que afectan a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos; por ejemplo, en materia de publicidad engañosa o aquellos procesos en los que se ejercita una acción para exigir el etiquetado de determinados productos de consumo.”*<sup>98</sup>

Por otro lado, el Doctor Gutiérrez de Cabiedes, atribuye como sujetos de Intereses o derechos Difusos (o también denominados supraindividuales a una comunidad de sujetos, “*amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable, en la que no existe un vínculo jurídico y el*

---

<sup>95</sup> *Ídem.*

<sup>96</sup> *Ibidem.* p. 53.

<sup>97</sup> PEREZ CONEJO, Lorenzo. “*La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación difusa en el proceso contencioso administrativo.* Editorial Lex Nova 2002, Valladolid, España. p. 65.

<sup>98</sup> BACHMAIER WINTER, Lorena. “*la tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español, (Las acciones colectivas para la tutela de los intereses colectivos y de grupo)*” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004. p. 7.

*único nexo entre los sujetos interesados estará formado por circunstancias fácticas contingentes”*<sup>99</sup>

En consecuencia, el interés puede definirse como la relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacer dichas necesidades, es por esto que el Interés puede ser, desde el punto de vista de los sujetos: individual o grupal, según sea el caso que corresponda, es exclusivamente atribuido a un individuo o a un grupo perfectamente delimitado.

Pero si el Interés corresponde a un grupo indeterminado, es cuando nos enfrentamos a un Derecho o Interés Plurisubjetivo o Supraindividual, el cual puede ser Difuso o Colectivo.

Desde esta concepción subjetiva tenemos que, es la dimensión del grupo, que sea determinable el número de sujetos, lo que hace a un Derecho o interés Colectivo.

Así también es la indeterminación, la falta de identificación de los sujetos que pertenecen a un grupo, lo que lo convierte en Difuso. También puede ser la dificultad para determinar a los sujetos que pertenecen a dicho grupo, para que sea considerado como Difuso.<sup>100</sup>

Los Derechos o intereses difusos se caracterizan por ser difundidos, o sea anchos, extensos o dilatados, pero no como imprecisos o confusos; del mismo modo, se puede hablar de una masa social indeterminada o difícilmente determinable en cuanto a sus miembros.

En forma general, la afectación o lesión a un Interés Difuso puede consistir en un daño a bienes que se disfrutaban al impedimento para alcanzar bienes que no se disponen.

Esta afectación puede producirse en términos generales en los siguientes ámbitos:

- La afectación al medio ambiente
- La afectación al consumidor

---

<sup>99</sup> GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. *“La Tutela jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos”*. Editorial Aranzadi, Navarra, España 1999. pp. 109-110.

<sup>100</sup> BARRIO DE ANGELIS, Dante. *“Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología del proceso, el ombudsman (la defensa de los intereses difusos)”*. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983, pp.126-127.

- La afectación a las minorías étnicas.<sup>101</sup>

Como ejemplos de los Derechos o Intereses difusos podemos señalar los siguientes ejemplos:

- El interés que existe en el que cese una actividad contaminante ya sea del aire, del mar, de ríos y lagos, ocasionados por los desechos que produce una fabrica, lo que puede dar a lugar a reclamar la reparación de estos bienes ambientales afectados.
- El interés de que cese la difusión de una publicidad engañosa de un determinado producto al cual le atribuye cualidades que realmente no posee.
- El interés en que la prestación de un servicio público en condiciones adecuada, en específico, el transporte público, la atención al público por parte de las diversas dependencias, la inactividad en la prestación de algún servicio, etc.
- El interés en que se detenga la comercialización y distribución de productos defectuosos.
- El interés en que se detenga la usurpación o imitación de un producto determinado, lo que llega a confundir a los consumidores de dicho producto, ya que están adquiriendo un producto que no corresponde a la calidad que se le atribuye a la marca imitada.
- El interés en que una entidad mercantil no cumpla en hacer valer las condiciones por las que se contrató su servicio, y que resultan en abusivas o ilícitas.
- El interés en contra de medidas que modifiquen el ordenamiento de los transportes urbanos.

Como se puede observar, son variados y diferentes los supuestos en los que se pueden proteger los Derecho o Interés Difusos si se suprime el concepto de interés jurídico, pero solo

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p.127.

en los casos enunciados con anterioridad los cuales se encuentran con una casi nula protección y que sin lugar a dudas, es necesaria en nuestro país.

#### **4.8 CONCEPTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.**

En el caso de los Derechos o Intereses Colectivos se puede hablar de un grupo de personas que pertenecen a una comunidad de personas determinada o fácilmente determinable en cuanto a sus miembros.

Los Intereses Colectivos, según la doctrina española:

*“En sentido estricto, podemos hablar de la existencia de un interés o intereses colectivos cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ven afectados por un mismo hecho, y los integrantes del grupo o los afectados están determinados o pueden ser determinados sin dificultad; por ejemplo: un grupo de padres de alumnos de un colegio, o un grupo de clientes que suscribieron con una determinada entidad bancaria un crédito hipotecario en un concreto año”.*<sup>102</sup>

*“El interés colectivo se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinables en cuanto a sus componentes, esto es, se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo características y aspiraciones comunes”.*<sup>103</sup>

El doctor Lucio Cabrera Acevedo, citando al clásico jurista italiano Chiovenda se refería a los “Derechos colectivos (o derechos civiles generales) los cuales son tan difusos sobre un número indeterminado de personas que no se individualizan en ninguna de éstas en particular...”<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> BACHMAIER WINTER, Lorena. *Óp. Cit.* p. 7.

<sup>103</sup> HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivo*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997. 1ª edición, p. 62.

<sup>104</sup> CABRERA ACEVEDO, Lucio. “*El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos*”. Editorial Porrúa, México, 2000, 1ª edición, p. 71.

Podemos señalar como ejemplos de los Derechos o Intereses colectivos los siguientes:

El interés que se tiene en la seguridad e higiene en un centro educativo o en una fábrica. Esto es, que deben de existir las condiciones necesarias para que realmente existan dichas medidas importantes, las cuales deben de ser realizadas por el responsable de dichas actividades y claro está, ser verificadas por la autoridad responsable, con el fin de prevenir, no de remediar con posterioridad en caso de algún percance.

En nuestro país existe muy poca literatura acerca de los derechos o intereses, ya sean Difusos o Colectivos; uno de estos escasos casos es el trabajo hecho por la doctora María del Pilar Hernández Martínez, del cual encontramos la siguiente definición de Interés Colectivo:

*“Es el interés de una pluralidad de personas en un bien idóneo para satisfacer una necesidad común”*<sup>105</sup>

En otra parte de su trabajo, la autora menciona doctrina de Italia:

*“El interés colectivo es, en vía de aproximación, interés cuyos portadores son identificables en virtud de la pertenencia a un grupo (entidad meramente abstracta), cuyo elemento unificante está constituido por condiciones de estatus, de calidad subjetiva, de condiciones laborales o profesionales”*.<sup>106</sup>

Los derechos o intereses difusos cuentan con las siguientes características:

1. Son sujetos reunidos o determinables, ya sea consciente o inconscientemente en un territorio determinado.
2. Con el fin de satisfacer necesidades, expresan su deseo de organizarse en un territorio determinado.

---

<sup>105</sup> HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. “Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, p. 89.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 91.

3. Son intereses que pertenecen a todos y cada uno de los que conforman una colectividad humana, y que al ser afectados carecen de tutela jurisdiccional ya sea por el desconocimiento de los que han sido afectados o por falta de legitimación procesal para hacer valido su interés particular.<sup>107</sup>

Por otro lado, el doctor Eduardo Ferrer Mc- Gregor ejemplifica con un fallo de la corte el mal manejo que se ha hecho en nuestro país sobre los Derecho Colectivos en materia ambiental.

A pesar de que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las que se encuentran disposiciones relativas a una comunidad determinada y que por lo tanto se establecen derechos a favor de las personas que viven y que forma parte de dicha comunidad, (el cual es una de las características como ya mencionamos del Interés Legítimo para acceder a la protección de los Derechos o Intereses Colectivos), considerando que se otorga un derecho colectivo, el cual da un interés jurídico a dicha colectividad (lo cual es un requisito de mas para la protección y tutela del derecho colectivo) para que se promueva en nombre de la colectividad o por medio de un representante el juicio de amparo, el fallo resultó en contra al considerar la corte que:

*“cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley, se está en la hipótesis de la falta de interés jurídico a que se refiere la ley de amparo...”<sup>108</sup>”*

#### **4.9 EL EJERCICIO DE PONDERACIÓN DE DERECHOS.**

Ahora bien, la técnica normalmente, aunque pobremente utilizada por los jueces y magistrados federales para resolver un conflicto entre principios constitucionales es aquella que se suele llamar “ponderación” o “balance”.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, pp. 96-97.

<sup>108</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*. Editorial Porrúa, México 2004, 2ª edición. p. 9.

La ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica<sup>109</sup> entre dos principios en conflicto, las cuales van a funcionar de la siguiente forma:

*I. Una jerarquía axiológica es una relación de valores creada (ya no por el derecho mismo), sino por el juez que conozca del juicio de amparo indirecto, mediante un juicio comparativo de valores, esto es, un enunciado dotado de la forma lógica: “el principio P1 tiene mayor valor que el principio P2”.*

*Instituir una jerarquía axiológica supone por tanto, atribuir a uno de los dos principios en conflicto un “peso”, una “importancia” mayor respecto al otro; por consiguiente, el principio que tiene “mayor valor” prevalece sobre el otro: éste es aplicado, mientras el otro es reservado.*

*Si observamos: los criterios de solución de los conflictos aplicados “lex posterior” y “lex superior” no tienen ningún rol en esta representación. El principio que sucumbe, si bien reservado y no aplicado, no es declarado nulo, abrogado o inválido.<sup>110</sup>*

*En otras palabras, éste queda “en vida”, en vigor, en el sistema jurídico para ser aplicado a las demás controversias en que se aplicable.*

*La ponderación, por tanto, no es una “conciliación”, ni consiste en “poner de acuerdo” los dos principios en conflicto, o en encontrar un punto de “equilibrio” entre ellos; tampoco consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios; si que uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente reservado.*

*II. Una jerarquía móvil, es una relación de valores móvil, mutable:*

*Una jerarquía que vale para el caso concreto (o para una clase de casos), pero que podría ser revertida (y que a menudo es revertida) en un caso concreto diverso.*

---

<sup>109</sup> La **axiología** (del griego *ἀξιος* 'valioso' y *λόγος* 'tratado'), o filosofía de los valores, es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos. El término *axiología* fue empleado por primera vez por Paul Lapie en 1902 y posteriormente por Eduard von Hartmann en 1908.

<sup>110</sup> ROBERT ALEXY, “*Teoría de los Derechos Fundamentales*” 3ª Reimpresión, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 2002, p. 88.

*El hecho es que, para determinar la jerarquía en cuestión, el juez no evalúa el “valor” de los dos principios “en abstracto”, de una vez por todas. No instituye, entre los dos principios, una jerarquía fija y permanente, y tampoco aplica (como también podría) el criterio “lex specialis”<sup>111</sup>, decidiendo que uno de los dos principios haga excepción del otro siempre y en todas las circunstancias.*

*El juez se limita a valorar la “justicia” de la consecuencia de la aplicación de uno u otro principio en el caso concreto.*

*El conflicto por tanto no es resuelto definitivamente: cada solución vale sólo para una controversia particular, de modo que nadie puede prever la solución del mismo conflicto en otra controversia futura.*

*Es por tanto evidente que la ponderación implica el ejercicio de un doble poder discrecional de parte del juez que conozca del juicio de amparo; en consecuencia, es una operación discrecional para la creación de una jerarquía axiológica entre los principios en cuestión, y a su vez, es una operación discrecional la mutación de valores comparativos de los dos principios a la luz de una nueva controversia a resolver.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ofrece un criterio, mediante el cual vierte lo expuesto anteriormente e indica que juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social respecto a la suspensión del acto reclamado, dando como resultado el otorgar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia; misma que transcribo a continuación:

---

<sup>111</sup> *Lex specialis derogat lex generali*, la relación de género a especie de dos normas es la de una norma que abarca supuestos amplios, y una norma que regula un supuesto más concreto que caben o pueden ser comprendidos por la norma general



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Conforme a la técnica que debe seguirse para determinar la procedencia de la suspensión en el juicio de garantías, en atención al marco constitucional y legal vigente, esto es, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 de la Ley de Amparo, deben tomarse en consideración, en su orden, los siguientes pasos: a) si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; b) si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); c) si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad). Asimismo, importa destacar que sólo cuando la existencia y naturaleza del acto permitan jurídicamente arribar al punto marcado con el inciso c), el juzgador debe realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho con la posible afectación que pueda ocasionarse al interés social con la suspensión del acto reclamado, como se encuentra expresamente previsto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Fundamental, considerando además que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", destacó la necesidad de efectuar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, las razones jurídicas que dan origen a la técnica de estudio de la suspensión en el juicio de garantías, tienden precisamente a dar certidumbre a los gobernados en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, a fin de respetar un sistema que, en su conjunto, tutela los diversos principios que acoge la Constitución Federal y que rigen la función jurisdiccional, como son los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso efectivo a la justicia. Por tanto, no es jurídicamente sostenible que en aplicación del principio de interpretación pro homine o pro personae, y por el hecho de que en la litis principal se aduzca la existencia de violaciones a derechos humanos, sea susceptible de soslayarse la mencionada técnica, y que a pesar de que los actos reclamados, por su naturaleza, no sean susceptibles de

paralización, se pretenda el análisis de cuestiones relativas al fondo del asunto, y que ello conduzca a conceder la medida cautelar, bajo la aseveración de que existe la aludida vulneración de prerrogativas fundamentales, pues de aceptarse tal planteamiento, se quebrantarían las razones técnicas legales que regulan la forma en que debe analizarse la medida cautelar del juicio de amparo, dado que sin la satisfacción de los requisitos establecidos en los incisos a) y b), no es procedente efectuar ponderación alguna respecto del fondo del asunto, incluso de manera preliminar y superficial con la finalidad de lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso (aparición del buen derecho).<sup>112</sup>

#### **4.10 CASOS PRÁCTICOS DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN RELACIÓN AL INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO.**

Para comprender de manera práctica el tema central del presente trabajo, expondré situaciones particulares respecto a algunas Normas Oficiales Mexicanas, y aplicando lo conceptualizado respecto a los intereses difusos, colectivos, la ponderación de estos frente al interés social, llegaremos a la conclusión absoluta sobre la calidad de dichas normas técnicas frente del interés social, y la problemática respecto a los requisitos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

##### **4.10.1 NOM-002-SCFI-2011 “TOLERANCIAS NETAS EN PRODUCTOS PRE-ENVASADOS”**

El presente caso práctico, fue parte de un juicio de amparo indirecto que se resolvió ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde Fábrica de Jabón La Corona solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra la norma oficial mexicana NOM-002-SCFI-2011.

Si bien, dicha Norma Oficial Mexicana tiene como objeto procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en el territorio

---

<sup>112</sup> IUS 2013, SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TÉCNICA PARA SU ESTUDIO NO DEBE SOSLAYARSE, BAJO EL ARGUMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE, POR EL HECHO DE QUE EN LA LITIS PRINCIPAL SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Pág. 1397. VI.Io.A.20 K (10a.).

nacional contengan la cantidad exacta de mercancía que aparece en la superficie principal de exhibición, para que los consumidores puedan tomar apropiadamente sus decisiones de compra y recibir la cantidad de producto por la que pagan y se asegure la exactitud de las mediciones que se realicen en las transacciones comerciales; también es cierto que, actualmente existen reglas de comercialización para el etiquetado de los productos con el fin de que el consumidor reciba por lo que paga.

Sin embargo, hay situaciones en donde la naturaleza intrínseca del producto en particular, no permite que la cantidad concuerde del momento en que sale de fábrica, este es el caso de los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería, productos elaborados por la moral Fábrica de Jabones La Corona<sup>113</sup>, mismos que pierden naturalmente porcentajes de humedad desde el punto en que salen del lote de producción, al momento que llegan a los puntos de venta, para que finalmente lleguen a manos del consumidor.

En este caso práctico, dichas tolerancias se encontraban reguladas por la *NOM-002-SCFI-1993, productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación*<sup>114</sup> (dicha norma canceló la *NOM-Z-96-1989*), la cual establecía las tolerancias y métodos de prueba para la verificación de los contenidos neto de los productos preenvasados.

En el contenido de dicha NOM, en su capítulo 5.2 se encontraban enlistados diversos productos de entre los cuales estaban los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería, y en virtud de que por su naturaleza intrínseca estos productos pierden peso con el transcurso del tiempo, por lo que se estableció una Tabla que permitiría un límite máximo de tolerancia de pérdida de peso en relación con la humedad de estos productos, y que para mayor ilustración del presente caso práctico, transcribo a continuación:

[...]

## **5 TOLERANCIAS**

---

<sup>113</sup> Miembro de la Cámara Nacional de la Industria de Aceites, Grasas, Jabones y Detergentes.

<sup>114</sup> NOM-002-SCFI-1993, productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación, [Texto integro, En Línea] Disponible en internet: [http://www.spcafe.org.mx/wb3/wb/spc/spc\\_nom\\_nom002scfi1993](http://www.spcafe.org.mx/wb3/wb/spc/spc_nom_nom002scfi1993)

5.1 Para fines de la comprobación del contenido neto de los productos preenvasados, se fijan las tolerancias que se indican a en las Tablas 1 y 2.

**T a b l a 1**

Contenido neto declarado en g ó ml		Tolerancia T
Hasta	50	11,0%
50	hasta 100	5,5 g ó ml
100	hasta 200	5,5 %
200	hasta 300	11 g ó ml
300	hasta 500	3,7 %
500	hasta 1 000	18,5 g ó ml
1000	hasta 10 000	1,85 %
10000	hasta 15 000	185 g ó ml
de más de 15 000		1,2%

**T a b l a 2**

Contenido neto declarado en g ó m.		Tolerancia T
Hasta	50	9,0 %
50	hasta 100	4,5 g ó ml
100	hasta 200	4,5 %
200	hasta 300	9 g ó ml
300	hasta 500	3,0 %
500	hasta 1 000	15 g ó ml
1000	hasta 10 000	1,5 %
10000	hasta 15 000	150 g ó ml
Más de 15 000		1,0 %

**5.2 Las tolerancias de la Tabla 1 se aplican:**

5.2.1 A aquellos productos preenvasados que tengan densidades y/o fases diferentes en su presentación, (por ejemplo: productos en almíbar, verduras enlatadas, y otros similares).

5.2.2 A productos que requieran de operaciones sucesivas durante el proceso de envasado que incluyan dos o más componentes, (por ejemplo aerosoles, atún, líquidos carbonatados, líquidos espumantes, y otros).

5.2.3. A productos constituidos por masas unitarias de tamaño significativo, tales como piezas o semillas cuya masa unitaria máxima tenga un valor igual o mayor a la tolerancia que corresponde al contenido neto indicado en el envase, (por ejemplo: papas fritas, chicharrones, y otros).

5.2.4 A productos deshidratados cuya consistencia facilita su rompimiento, que provoca un polvo heterogéneo de diferente densidad, que se incrementa por manejo, (por ejemplo: hojuelas de maíz, cereales y otros).

**5.2.5 A productos moldeados**, (por ejemplo: **jabones**, galletas, chocolates y otros similares).

5.2.6 A polvos con densidades variables (por ejemplo: Detergentes granulares, talcos, chocolate en polvo, café soluble aglomerado y otros similares).

5.2.7 A productos que durante su proceso requieran incorporación de aire en su llenado (por ejemplo helados, nieves y otros similares).

**5.2.8 A productos que pierden humedad** o solventes por evaporación (por ejemplo cojincitos de champú, sobres con producto (sachets) y desodorantes en barra).

**Cuando la verificación del contenido neto de los productos considerados en 5.2.8 se realice en planta, deben cumplir con la Tabla 2 y demás criterios de esta norma.**

5.3 Las tolerancias de la Tabla 2 se aplicarán a todos aquellos productos que no se encuentren comprendidos en alguna de las clasificaciones estipuladas en el artículo precedente, (por ejemplo: líquidos, líquidos no carbonatados y otros similares).

5.4 Las tolerancias indicadas en los incisos precedentes, sólo se aplicarán a las unidades que en su verificación resulten con

contenidos netos menores al contenido neto declarado en la etiqueta, envase o envoltura.

Por otra parte, ante la consecuencia que predominaba en el mercado económico y de consumo, consistente en la venta al consumidor de una cantidad diferente a la declarada en el envase portátil de GAS LP en relación al precio que se pagaba por este insumo, fue que la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas se vio en la necesidad de modificar los límites máximos de la tolerancia establecida en la *NOM-002-SCFI-1993 en cuanto hace a la pérdida de peso permitida por la acción del tiempo*.

En consecuencia, el doce de septiembre de dos mil once la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SCFI-2011 “productos preenvasados-contenido neto-tolerancias y métodos de verificación”*<sup>115</sup>, mediante la cual el Comité Consultivo de Normalización y la Dirección General de Normas eliminaron el Apéndice G, así como la Tabla 1 del criterio 5.2 de la norma *NOM-002-SCFI-1993, productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación*, apéndice que formaba parte integrante de esa norma y que establecía las tolerancias permitidas y el criterio bajo el cual se verificarían los contenidos netos de los jabones de tocador, dermolimpiadores y jabones de lavandería, relacionados con la pérdida de peso que con el transcurso del tiempo estos productos sufren como consecuencia del agua evaporada, mismas que se encontraban apegadas a la naturaleza de dichos productos.

Por lo tanto, la Fabrica de Jabón La Corona, decidió solicitar al Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, autoridad con gran reconocimiento moral, que elaborara un estudio de laboratorio que corroborara si efectivamente la Tabla establecida en el Apéndice D del Proyecto de norma era aplicable a los jabones de tocador, jabones de lavandería y dermolimpiadores, tomando como muestras productos de las marcas más representativas en el mercado, mismo que corroboró que la pérdida de humedad de dichos productos era debido a su naturaleza intrínseca y no por errores o dolo en el modo de producción.

---

<sup>115</sup> PROY-NOM-002-SCFI-2011 “productos preenvasados-contenido neto-tolerancias y métodos de verificación”, [Texto íntegro, En Línea] Disponible en internet: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5263188&fecha=10/08/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5263188&fecha=10/08/2012)

Sin embargo, a pesar que con el estudio realizado por la Procuraduría Federal del Consumidor se acreditó la innecesaria modificación a dicha norma, y considerar la opción más pertinente de incluir dentro de esa misma NOM una regulación óptima para el fin que se pretendía y con ello mitigar la situación de mercado existente (problemática GAS LP), y no así excluir de facto y sin justificación teórico-práctica a la industria del jabón, afectando con ello al sano desarrollo de la actividad económica del sector industrial, al cual pertenece la Fábrica de Jabón La Corona afectando con ello, los derechos difusos de un grupo en particular; la Dirección General de Normas decidió modificar la NOM-002-SCFI-1993, y con fecha diez de octubre de dos mil doce, se actualizó el transitorio TERCERO de la NOM-002-SCFI-2011 “Productos preenvasados-Contenido neto-Tolerancias y métodos de verificación” y por tanto, la misma entró en vigor surtiendo todos sus efectos jurídicos, dando como consecuencia la interposición de un juicio de amparo indirecto por parte de Fábrica de Jabón La Corona, mismo que como se indicó anteriormente, se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Ahora bien, para el tema que nos ocupa, el juez de distrito en fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, realizando un estudio integral de la demanda de garantías, advirtió que los actos reclamados consistieron en los siguientes:

- La publicación de la Norma Oficial Mexicana identificada con el código NOM-002-SCFI-2011; y
- En la obligación por parte de las autoridades responsables en la aplicación de la referida NOM a la parte quejosa, es decir, a la Fábrica de Jabón la Corona.

Y conforme al artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, 124 y 140 de la Ley de Amparo<sup>116</sup>, en los cuales se precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que el peticionario de garantías debe reunir, para que sea procedente la suspensión del acto reclamados, entre ellos “...no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;...”

---

<sup>116</sup> Artículos abrogados por la publicación de la Nueva Ley de Amparo en fecha 2 de abril de 2013, siendo ahora respecto a los requisitos para que se otorgue la suspensión del acto reclamado el artículo 128 de la ley referida.

En el auto mediante el cual se resuelve provisionalmente la suspensión, el juzgador mediante análisis advirtió dos situaciones; en primera, el acto reclamado respecto a la publicación de la Norma Oficial Mexicana que se atacó, revestía el carácter de consumado, toda vez que ya se había llevado a cabo, por lo que resultó improcedente conceder la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, respecto a la aplicación que se ordenaba en el artículo tercero transitorio de dicha norma, y al tratarse de un acto eminentemente positivo, cuyos efectos o consecuencias no se agotan, de ahí que el juzgador consideró que por su naturaleza era susceptible de suspenderse, pues de lo contrario se estaría causando un grave daño a la parte quejosa en su actividad económica, se concedió la suspensión provisional; y en su momento con los mismo argumentos se concedió la suspensión definitiva.

Como vemos, dicho juzgador resolvió el incidente de suspensión atendiendo a la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado (*Fumus Boni Iuris*) y el peligro en la demora (*Periculum In Mora*) al conceder la medida cautelar, habiendo realizado un ejercicio de ponderación de principios al analizar que, de conceder la medida cautelar referida, pudiera causar un daño al interés social y el orden público o un daño a los derechos difusos de un grupo en particular, la Industria de los jabones y detergentes, particularmente, de la moral Fábrica de Jabón La Corona.

#### **4.10.2 NOM-059-SCT1-1994, “MODULACIÓN POR IMPULSOS CODIFICADOS (MIC) DE FRECUENCIAS VOCALES. VOCABULARIO”**

Si bien, en el caso anterior se concedió la medida cautelar solicitada por parte del juzgador habiendo realizado un ejercicio de ponderación de derechos y aplicando los principios de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, habiendo hecho a un lado las excepciones mencionadas en el artículo 129 fracción X; también es cierto que por el solo hecho de que la Ley de Amparo considere ciertas hipótesis en las que no se pueda otorgar la suspensión del acto reclamado, coloca a los gobernados frente a los juzgadores en una incertidumbre jurídica, pues al existir esos impedimentos *de facto* en la ley de la materia, deja la facultad discrecional a los juzgadores de aplicar los principios de la Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la demora, o aplicar literalmente lo estipulado en la ley.



Tal es el caso de la NOM-059-SCT1-1994, “Modulación por impulsos codificados (MIC) de frecuencias vocales. Vocabulario”.<sup>117</sup>

Dicha NOM, tiene por objeto establecer un vocabulario formado por términos y definiciones en la transmisión por modulación por impulsos codificados<sup>118</sup>; dicha norma tiene la función de considerar las frecuencias para el muestreo de los impulsos codificados, homogenizando el vocabulario para los diversos artefactos y señales que utilizan dicha modulación (telégrafos, frecuencias de amplificación modulada o frecuencia modular, radio comunicadores, etc.).

Sin embargo, podría darse el caso de que alguna empresa (especialmente extranjeras) que tuviera como objeto social la elaboración de dichos productos o la prestación de servicios en dichos rubros; cabe la posibilidad que en su país de origen tuvieran un vocabulario técnico diferente al estipulado en la referida NOM, y a su vez, todos los productos ya elaborados tuvieran las referencias impresas, por lo que dicha NOM obligaría a cambiar el etiquetado de todos sus productos.

En consecuencia, dicha moral podría promover un juicio de amparo contra los efectos jurídicos que la referida norma produce; sin embargo, dependiendo del juzgado de distrito donde se radique la demanda de amparo, podría ser el caso que el juzgador resuelva aplicando los principios y la ponderación para tener como resultado la suspensión provisional del acto reclamado,. Y en su momento la definitiva.

Por otro lado, podría suscitarse el hecho que el juzgador aplique literalmente las hipótesis establecidas en el artículo 129 fracción X de la ley de de la materia, al considerar que de concederse la suspensión contra una Norma Oficial Mexicana, podría afectarse el interés social y el orden público; evitando así, conceder la suspensión provisional del acto reclamado

---

<sup>117</sup> NOM-059-SCT1-1994, “Modulación por impulsos codificados (MIC) de frecuencias vocales. Vocabulario” [Texto integro, En Línea] Disponible en internet: <http://200.77.231.100/work/normas/noms/1995/p059sct1.pdf>

<sup>118</sup> Es un procedimiento de modulación utilizado para transformar una señal analógica en una secuencia de bits (señal digital), este método fue inventado por Alec Reeves en 1937. Una trama o stream PCM es una representación digital de una señal analógica en donde la magnitud de la onda analógica es tomada en intervalos uniformes (muestras), cada muestra puede tomar un conjunto finito de valores, los cuales se encuentran codificados. Los flujos (*streaming*) PCM tienen dos propiedades básicas que determinan su fidelidad a la señal analógica original: la frecuencia de muestreo, es decir, el número de veces por segundo que se tomen las muestras; y la profundidad de bit<sup>1</sup>, que determina el número de posibles valores digitales que puede tomar cada muestra.

aplicando el principio de la Apariencia del Buen Derecho y el Peligro en la Demora, y a su vez realizar un ejercicio de ponderación para su concesión para que con ello a través de un análisis jurídico determinar, si existe o no una afectación interés social, y de existirlo, cuál de los dos intereses deberá subsistir; colocando de esta manera a los gobernados en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica; lo que a su vez deriva en una grave afectación los derechos económicos y la igualdad comercial protegida por tratados internacionales de la quejosa, dejando sin materia el juicio de amparo.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

Como hemos visto en el desarrollo del presente trabajo, una Norma Oficial Mexicana son regulaciones técnicas y de observancia obligatoria, las cuales son expedidas por las dependencias competentes; sin embargo, si pensamos en analizar las Normas Oficiales Mexicanas, debemos distinguir a la norma jurídica que se caracteriza por ser general, abstracta y obligatoria, del acto administrativo que por el contrario, es particular, ya que se refiere a sujetos y situaciones concretas, emana generalmente de una autoridad administrativa.

La situación aparentemente paradójica radica en el hecho de que la Norma Oficial Mexicana es creada por la administración pública, lo que formalmente la convierte en un acto administrativo, pero materialmente se trata de una norma jurídica general, es decir, un acto materialmente legislativo, formalmente administrativo.

Esto es así, pues las Normas Oficiales Mexicanas, a pesar de su carácter material, no va a dirigido a una generalidad, sino que al tener un objeto de regulación, limita el número de sujetos que se encuentran obligados a observar y cumplir con los parámetros o regulaciones técnicas que indique la norma; es decir, obliga a un determinado sector de la población a acatar sus determinaciones técnicas, por lo tanto, se verá afectado el interés social dependiendo la materia que regule la Norma Oficial Mexicana de que se trate en el caso en particular.

En consecuencia, resulta incompatible el pensamiento del legislador al generalizar para efectos del juicio de amparo que el incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en su totalidad, causan un perjuicio al interés social y el orden público; siendo que de acuerdo con la teoría de las medidas cautelares, y al ser la suspensión del acto reclamado una providencia cautelar consistente en la determinación jurisdiccional que ordena a las autoridades responsables a mantener las cosas en el estado que guarden al dictarse la providencia, hasta que se resuelva en definitiva el amparo, evita que se quede sin materia el juicio de amparo.

Por otro lado, considero que el hecho que en la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo contemple que de concederse la suspensión del acto reclamado contra una Norma Oficial Mexicana cause un perjuicio al interés social y el orden público, conlleva diversas situaciones en contra de los gobernados, pues dependiendo el ánimo y punto de vista del juzgador, al tener que determinar la concesión de la suspensión provisional contra el acto reclamado aparentemente inconstitucional, puede aplicar literalmente la fracción X del artículo 129 de la ley referida; y en consecuencia, omite considerar los principios *Fumus Boni Iuris* y *Periculum In Mora*, y a su vez realizar un estudio de ponderación de derechos que mediante un estudio lógico, axiológico y jurídico, para que a su vez pueda determinar fundada y motivadamente si con la concesión de la medida cautelar en definitiva, pueda causar o no, un perjuicio al interés social, evitando así, se quede sin materia el juicio de amparo, y en consecuencia, se causen graves daños al quejoso que podrían ser de imposible reparación.

En un mismo orden de ideas, en la fracción X del artículo 107 de nuestra Constitución Política, considera que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión cuando su naturaleza lo permita, realizando un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social<sup>119</sup>; a su vez, el artículo 138 de la ley de amparo<sup>120</sup>, sostiene que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social; es decir, la ley prevé la negativa o la concesión de la providencia cautelar, pero dichas situaciones acontecen posteriormente en que la autoridad que conozca del juicio amparo, haya realizado un estudio previo de ponderación, otorgándole al quejoso la mínima certidumbre jurídica, independientemente del fallo interlocutorio que resulte de dicha ponderación.

Por lo que considero que lo establecido en la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo, en su parte conducente respecto a las Normas Oficiales Mexicanas, se encuentra en

---

<sup>119</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

<sup>120</sup> **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

conflicto con el precepto constitucional y el artículo de la ley de amparo referido; por lo que considero que en la parte conducente en la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuanto refiere a las Normas Oficiales Mexicanas debe ser derogada para que el juzgador no tenga obstáculos, impedimento, excusa o pretexto para evitar realizar una correcta aplicación de los principios *Fumus Boni Iuris* (Apariencia del Buen Derecho) y *Periculum In Mora* (Peligro en la Demora), evitando así, graves repercusiones al gobernado que, esperando una protección constitucional contra una norma, acto u omisión por parte de la autoridad responsable, no reciba por parte del órgano jurisdiccional una protección ineficaz y a su vez, la pasión por parte del juzgador por conocer el verdad social y jurídica a favor de los derechos del quejoso, sean difusos, colectivos, sociales, o individuales.

Por lo que procedo a exponer la siguiente:

### **5.1 Propuesta de Reforma a la fracción X del artículo 129 de la Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente.**

Propongo que en la fracción X del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, quede como a continuación se sugiere:

**Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

[...]

- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o**

---

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

**importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se  
apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se afecte la  
producción nacional;**

[...]

## BIBLIOGRAFIA.

### LIBROS

ACOSTA ROMERO, Miguel, *“Teoría General del Derecho Administrativo”*, Editorial Porrúa, México, 1999.

ARELLANO García, Carlos, *“Práctica Forense del Juicio de Amparo”*, Editorial Porrúa, México, 2005.

BACHMAIER WINTER, Lorena. *“la tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español, (Las acciones colectivas para la tutela de los intereses colectivos y de grupo)”* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

BARRERA GARZA, Oscar. *“Compendio de Amparo.”* Editorial Mc Graw Hill, 2002.

BARRIO DE ANGELIS, Dante. *“Introducción al estudio del proceso. La psicología y la sociología del proceso, el ombudsman (la defensa de los intereses difusos).”* Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *“Derecho Procesal”*. Volumen IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. *“El amparo colectivo protector del derecho al ambiente y de otros derechos humanos”*. Editorial Porrúa, México, 2000, 1ª edición.

CALAMANDREI, Piero, *“Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., Ed. Bibliográfica Argentina, 1945.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. *“Segundo Curso de Amparo, aspectos procesales del Amparo”*, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003.

CONTRERAS LOPEZ, Raquel Sandra, *“Teoría General de la Apariencia Jurídica”*, Editorial Porrúa, 2006.

COUTO, Ricardo. *“Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo”*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. *“Compendio de Derecho Administrativo”*, 2º Curso, Editorial Porrúa, 3ª Edición, México, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *“Juicio de Amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos”*. Editorial Porrúa, México 2004, 2ª edición.

GIDI, Antonio. *“Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2004.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, “*La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado*” en la “*Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad de la defensa de la Constitución*”, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, “*La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelares*”, Ed. Porrúa, México, 2006.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. “*El Juicio de Amparo*”. 6ª Edición, México, D.F; Editorial Porrúa, 2001.

GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo. “*La Tutela jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos*”. Editorial Aranzadi, Navarra, España 1999.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. “*Mecanismos de Tutela de los Intereses Difusos y Colectivo*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997. 1ª edición.

JOVE, María de los Ángeles, “*Medidas Cautelares Innominadas en el Proceso Civil.*”, Barcelona, España, Editorial Bosch, 1999.

JUAREZ CACHO, Ángel, “*Los Principios del Interés Social, Orden Público y Apariencia del Buen Derecho*” Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. México.

MALPICA DE LAMADRID, Luis, “*La influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. La Apertura del Modelo de Desarrollo en México*”, Editorial Limusa, 1ª Ed., México, 2002.

MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, “*La Suspensión del Acto Reclamado en materia de amparo*”, Ed. Porrúa, México, 2005.

MARTÍNEZ LLÉBREZ, Vicente, “*Fundamentos de Normalización y Metrología*”, Instituto Politécnico Nacional/Ministerio de Educación Superior, Cuba. México, 1998.

TORRES GAYTÁN, Ricardo, “*Teoría del Comercio Internacional*”, Ed. Siglo Veintiuno Editores, 23ª Ed., México, 2001.

MAYER, Otto: “*Derecho Administrativo Alemán*”, Tomo I, Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina, 1949.

MERKL, Adolfo, “*Teoría General del Derecho Administrativo*”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1935.

MOLES I PLAZA, Ramón J., “*Derecho y Calidad. El Régimen Jurídico de la Norma Técnica*”, Ed. Ariel, España, 2001.

NORIEGA Cantú, Alfonso, “*Lecciones de amparo*”, Editorial Porrúa, México 1975.



PEREZ CONEJO, Lorenzo. *“La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación difusa en el proceso contencioso administrativo)*. Editorial Lex Nova 2002, Valladolid, España.

ROBERT ALEXY, *“Teoría de los Derechos Fundamentales”* 3ª Reimpresión, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 2002.

SAYAGUÉS LASO, Enrique, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Tomo I, Montevideo, Uruguay, 1953.

SOTO GORDOA, Ignacio y Alberto Liévana Palma. *“La suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo”*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 56.

TERRAZAS Salgado, Rodolfo, *“La autoridad responsable en el juicio de amparo”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Centro de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

WITKER V., Jorge, *“Códigos de Conducta Internacional del GATT suscritos por México”*, UNAM, 1980.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. *“Hacia una Nueva Ley de Amparo”*, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 2004.

## **ARTICULOS JURÍDICOS**

Apuntes del Consejo Técnico de Economistas, *“Nuestro Proteccionismo Industrial”*. Mesas redondas celebradas los días 24 y 26 de abril de 1969.

BOJÓRQUEZ CERVANTEZ, Margarita E, *“Ley Federal sobre Metrología y Normalización comentada”*, Editorial Sista, México, 2003.

Diccionario Jurídico Mexicano, A-D, Centro de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, 2ª Reed. UNAM, México, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, I-J, Centro de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, 2ª Reed. UNAM, México, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, L-O, Centro de Investigaciones Jurídicas, Tomo VI, 2ª Reed. UNAM, México, 2006.

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, Centro de Estudios Constitucionales, México-Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1998.

NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, Editorial Malej, 2ª Edición, México 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Manual del Juicio de Amparo”*. 2ª edición. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994.

## **PAGINAS DE INTERNET**

Diario Oficial de la Federación [En Línea] Disponible en internet:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013)

Diccionario Jurídico Mexicano, Comunidad Jurídica, 2012. [En Línea]. Disponible en internet: <http://www.diccionariojuridico.mx>

General Agreement on Tariffs and Trade, [Recurso en línea]. Disponible en internet:  
[http://www.iso.org/iso/standards\\_developmen/processes\\_and\\_procedures.htm](http://www.iso.org/iso/standards_developmen/processes_and_procedures.htm)

How does ISO develop standards? (Página Oficial de la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés [recurso en línea] Disponible en internet:  
[http://www.iso.org/iso/standards\\_developmen/processes\\_and\\_procedures.htm](http://www.iso.org/iso/standards_developmen/processes_and_procedures.htm)

Real Academia de la Lengua Española, 22ª Edición [En Línea]. Disponible en internet:  
<http://lema.rae.es/drae/?val=reglamento>.

## **NORMATIVIDAD.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. (Nueva Ley de Amparo).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Vigente).

Ley sobre Pesas y Medidas, del 14 de junio de 1928 (Abrogada).

Ley de Industrias de Transformación, del 13 de mayo de 1941, Capítulo III “De las normas industriales de calidad” (artículos 29 a 35) (Abrogada).

Ley de Normas Industriales, del 11 de febrero de 1946 (Abrogada).

Ley General de Normas y Pesas y Medidas, del 7 de abril de 1961 (Abrogada).

NOM-002-SCFI-1993, “Productos preenvasados-contenido neto tolerancias y métodos de verificación”, [Texto íntegro, En Línea] Disponible en internet:  
[http://www.spcafe.org.mx/wb3/wb/spc/spc\\_nom\\_nom002scfi1993](http://www.spcafe.org.mx/wb3/wb/spc/spc_nom_nom002scfi1993)

PROY-NOM-002-SCFI-2011 “Productos preenvasados-contenido neto-tolerancias y métodos de verificación”, [Texto íntegro, En Línea] Disponible en internet:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5263188&fecha=10/08/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5263188&fecha=10/08/2012)

NOM-059-SCT1-1994, “Modulación por impulsos codificados (MIC) de frecuencias vocales. Vocabulario” [Texto integro, En Línea] Disponible en internet: <http://200.77.231.100/work/normas/noms/1995/p059sct1.pdf>